



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
 ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, diez de diciembre de dos mil diecinueve

|              |  |
|--------------|--|
| PROCESO:     | Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras  |
| SOLICITANTE: | LIRIA DE JESÚS LÓPEZ DE AMARILES   |
| RADICADO:    | 05000 31 21 001 2018 00038 00  |
| SENTENCIA    | Nº. 031 (027)  |
| INSTANCIA    | Única  |
| DECISIÓN     | Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora LIRIA DE JESÚS LÓPEZ DE AMARILES, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se ordena la restitución del predio privado de la reclamante (en compensación), ubicado en la vereda El Pichón-Villanueva, del Municipio de Yolombó (Antioquia); identificado con FMI Nº. 038-11549 (ID 84316). Se decretan medidas complementarias en favor de RAÚL ENOC TAMAYO LÓPEZ, en calidad de segundo ocupante y su esposa EDITH DEL SOCORRO RESTREPO. |

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por la señora LIRIA DE JESÚS LÓPEZ DE AMARILES, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 21.603.078, quien obra a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia- (en adelante UAEGRTD).

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1 Fundamentos fácticos.

##### 2.1.1 Solicitud.

La solicitud de restitución y formalización de tierras, la presenta la señora LIRIA DE JESÚS LÓPEZ DE AMARILES, frente a un inmueble del que ostenta una relación jurídica de copropietaria, y recae sobre un predio innominado, ubicado en la vereda El Pichón-Villanueva del municipio de Yolombó (Antioquia) que se individualiza a continuación:

|   |  |
|---|--|
| <b>ID</b>                               | 84316  |
| <b>NATURALEZA DEL PREDIO</b>            | Privada  |
| <b>NOMBRE DEL PREDIO</b>                | Innominado   |
| <b>VEREDA</b>                           | El Pichón-Villanueva   |
| <b>MUNICIPIO:</b>                       | Yolombó  |
| <b>DEPARTAMENTO:</b>                    | Antioquia  |
| <b>CÉDULA CATASTRAL:</b>                | 890200400000600088000000000  |
| <b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b> | 038-11549 ORIP de Yolombó  |
| <b>ÁREA:</b>                            | 369 metros cuadrados   |
| <b>LINDEROS</b>                         |  |
| <b>NORTE</b>                            | Partiendo desde el punto 182925 en línea quebrada en dirección suroriente, pasando por el punto 182927A, hasta llegar al punto 182927, con LA CASA CURAL en una distancia de 21,89 metros. |
| <b>ORIENTE</b>                          | Partiendo desde el punto 182927 en línea recta dirección sur pasando hasta llegar al punto 182926 con BETTY AMPARO BARRIENTOS en una distancia de 16,23 metros.                            |
| <b>SUR</b>                              | Partiendo desde el punto 182926 en línea quebrada dirección noroccidente que pasa por el punto 18292A hasta llegar al punto 182924 con YAMILE ECHEVERRY en una distancia de 25,77 metros.  |
| <b>OCCIDENTE</b>                        | Partiendo desde el punto 182924 en línea recta dirección norte hasta llegar al punto 182925 con la ZONA VERDE DE LA IGLESIA en una distancia de 16,25 metros.                              |

### 2.1.2 Origen de la relación jurídica con el predio solicitado

El predio fue adquirido por permuta que realizara la solicitante, señora LIRIA DE JESÚS LÓPEZ DE AMARILES y su compañero permanente para la época, el señor JOSÉ IGNACIO SAÑUDO con Empresas Públicas de Medellín E.S.P, mediante la escritura pública N° 309 del 13 de diciembre de 1999 de la Notaría Única de Yolombó y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 038-11549 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yolombó, donde en la anotación N° 03 se desprende la relación jurídica de la reclamante con el bien, vinculo de copropietaria.

### 2.1.3 Hechos.

La legitimación en la causa de la reclamante resulta de los siguientes hechos, narrados por el apoderado judicial de la UAEGRTD al momento de la presentación de la solicitud:

La señora LIRIA DE JESÚS LÓPEZ DE AMARILES, solicita en restitución un inmueble que es de su propiedad, el cual adquirió por permuta, debidamente protocolizada mediante escritura y registrada en la ORIP de Yolombó, bien ubicado en la vereda El Pichón-Villanueva del municipio de Yolombó (Antioquia), predio con casa de habitación y que usó para ella y su familia, como lugar de su residencia.

El predio lo adquirió en compañía de su entonces compañero permanente, el señor JOSÉ IGNACIO SAÑUDO, también propietario inscrito del predio.

Se precisa que con el señor SAÑUDO, se terminó la relación con la solicitante antes del desplazamiento (año 2001) y en entrevista ante la Unidad de Restitución de Tierras, el mencionado manifestó no tener interés en el predio, y al respecto, la UAEGRTD señaló "(...) El señor JOSÉ IGNACIO SAÑUDO en entrevista realizada ante la UAEGRTD, informa que no tiene *expectativas frente a este inmueble, y que el mismo debe corresponder en su totalidad a la señora LIRIA DE JESÚS LÓPEZ DE AMARILES*"<sup>1</sup>. Indica la entidad, que la justificación a ello obedece a que de la permuta con Empresas Públicas de Medellín E.S.P recibieron dos inmuebles, siendo uno el reclamado en restitución y otro una finca y que afirma el señor SAÑUDO, esta es de él y que la casa es de la solicitante.

La reclamante sufrió su desplazamiento el día 12 de mayo de 2002, cuando paramilitares pertenecientes a las AUC le incendiaron su vivienda y al momento de este hecho, la señora LIRIA se encontraba en Medellín por circunstancias de salud y se enteró porque sus vecinos la llamaron, hecho que ocurrió con posterioridad al rapto de su hija menor de edad GLORIA PATRICIA AMARILES LÓPEZ, por parte de la guerrilla, situación por la que justifica la agresión.

La solicitante nunca retornó al predio

Al momento del desplazamiento, la solicitante vivía con dos de sus hijos de nombres RUDY JULIET SAÑUDO LÓPEZ y ARLEY JEOVANY SAÑUDO LÓPEZ.

En la actualidad el predio se encuentra ocupado por el señor RAÚL ENOC TAMAYO LÓPEZ y su familia, de quienes se dice lo ocuparon en el año 2005, tras venir desplazados de Yarumal Antioquia, buscando una propiedad para arrendar, lo que no les fue posible porque su familia era numerosa.

#### **2.1.4 Síntesis de las pretensiones.**

La UAEGRTD, actuando en su momento en nombre y representación de la solicitante, indicó en el escrito petitorio que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

**2.1.4.1.** Con fundamento en la situación fáctica narrada, se pidió el amparo al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras a favor de la solicitante y su grupo familiar.

**2.1.4.2.** Como medida de formalización, se solicitó ordenar la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante del predio innominado, ubicado en la vereda El Pichón-Villanueva del municipio de Yolombó.

**2.1.4.3.** Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

---

<sup>1</sup> Folio 6 reverso del expediente

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

#### 3.1 Del trámite administrativo.

Frente a la solicitante, LIRIA DE JESÚS LÓPEZ DE AMARILES, luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios, las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitante y del predio identificado e individualizado en el numeral 2.1.1 de la presente, acreditada tal condición con la Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas N° CA 00326 de 05 de julio de 2018 con lo que se da cumplimiento al requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial. Así una vez, cumplido lo anterior, la reclamante inicialmente por medio de apoderado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, presenta su reclamación.

#### 3.2 Del trámite judicial.

Con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 06 de julio de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, y allegada a las instalaciones del Despacho el día 09 de julio de 2018, se dio inicio al trámite jurisdiccional; correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta Judicatura.

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, este Juzgado mediante providencia interlocutoria N°. 203 del 17 de julio de 2018 (folio 13), ordenó corregir la solicitud; así tras cumplirse con lo ordenado por el Despacho en cuanto a subsanar el escrito de la solicitud, mediante Auto Interlocutorio N° 217 del 30 de julio de 2018 (folio 34), se dio admisión a la solicitud de restitución, surtiéndose la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional al apoderado judicial de la solicitante, a la Procuradora 37 Judicial I Delegada de Restitución de Tierras de Antioquia, al Representante Legal del Municipio de Yolombó Antioquia; además de vincularse al señor JOSÉ IGNACIO SAÑUDO, en su calidad de copropietario, al señor RAÚL ENOC TAMAYO, en calidad de posible segundo ocupante, además de varias entidades, para que realizaran pronunciamientos frente a sus intereses y competencias

Asimismo, se recopilaron pruebas de las siguientes entidades: Alcaldía del Municipio de Yolombó, Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Yolombó, El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Presidencia de la República Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos de la Alcaldía de Medellín, Gerencia de Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA-, Superintendencia de Notariado y Registro, del Juzgado Promiscuo de Yolombó.

Frente al señor RAÚL ENOC TAMAYO LÓPEZ, habitante del predio reclamado en restitución, se concedió amparo de pobreza, y tras requerir a la Defensoría del Pueblo, se obtuvo la asignación de una apoderada que en su escrito de contestación a la solicitud, no presentó oposición y solicitó que el señor TAMAYO fuera reconocido como

establecidos por la Corte Constitucional en sentencia C 330 DE 2016, ostenta la calidad de sujeto especial de protección reforzada del estado y solicita reconocer su calidad de segundo ocupante.

### **3.3. Razones que dieron lugar a la mora para proferir decisión de fondo.**

Dentro del trámite, hubo varios aspectos que conllevaron a una mora para entrar a decidir de fondo la solicitud, el primero tiene que ver con la espera de las comunicaciones de las distintas entidades oficiadas, donde algunas de ellas tardaron en brindar sus respuestas, a la vez, también sólo se recibieron las, constancias de las publicaciones, el día 18 de septiembre de 2018, las cuales se surtieron el día 02 de septiembre de 2018; como garantía de divulgación, frente a terceras personas. Igualmente, dadas las condiciones socio-económicas expuestas por el señor RAÚL ENOC TAMAYO LÓPEZ, actual habitante del predio reclamado en restitución, se le debió conceder un amparo de pobreza con el fin de que un defensor público asumiera su defensa y no fue si no hasta el día 28 de enero de 2019, que se conoció de la respuesta del señor TAMAYO; posteriormente, se abrió periodo probatorio, y fue necesario esperar, el recaudo de toda las pruebas ordenadas, presentándose un tanto de atraso, en la recepción de los despachos comisorios debidamente auxiliados por los juzgados comisionados, igualmente, se estuvo al pendiente, del dictamen pericial sobre la evaluación psicológica realizada a la reclamante, y este se logró obtener en copia el día 16 de agosto de 2019 y debidamente suscrito el 15 de noviembre de 2019. Como se ve material probatorio indispensable, para llegar esta Judicatura a emitir su fallo en la presente.

## **4. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

### **4.1 La Competencia.**

De conformidad con los artículos 79<sup>2</sup> y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras; toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el de la solicitante, durante el término señalado para tal fin. Asimismo, por encontrarse ubicado el bien objeto de reclamo en el municipio de Yolombó (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia<sup>3</sup>.

### **4.2 Legitimación.**

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se vieran obligados a abandonarlos, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

<sup>2</sup> Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

<sup>3</sup> Acuerdo PSAA 15-10410 de 23 de noviembre de 2015.

segundo ocupante (folio 151 y siguientes), respuesta de la que se resalta, que ocupó el predio, mucho tiempo después del desplazamiento, que encontrándolo destruido, quemado y en ruina, le realizó mejoras para hacerlo habitable, y que vivía con sus 10 hijos y su señora madre, a quien en el año 2011, en compañía de su hermano, le construyeron una casa en el mismo predio, además, de referir como ingresos mensuales, la suma de \$300.000 y dijo no tener ninguna propiedad a su nombre.

A folio 166 y siguientes del expediente, la Unidad de Restitución de Tierras, se pronuncia sobre la respuesta del señor RAÚL ENOC TAMAYO LÓPEZ. También obra en el plenario, la historia clínica de la solicitante a folio 168. Se recaudó el escrito de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), la Superintendencia de Notariado y Registro, de la EPS COOSALUD, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio Subdirección del Subsidio Familiar de Vivienda. Posteriormente, por medio de Auto Interlocutorio N° 048 de 22 de marzo de 2019, se abrió periodo probatorio, del cual se recopilaron la mayoría de pruebas decretadas, salvo un testimonio de la sra. DORIS ISAZA.

Se obtuvieron, las respuestas, de los despachos comisorios del Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Carmen de Bolívar y el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia Antioquia.

Escritos que contienen las manifestaciones de las distintas entidades, así como el avalúo comercial por el IGAG y el Dictamen Pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cartagena y no habiéndose presentado una oposición por parte del señor RAÚL ENOC TAMAYO LÓPEZ, quien ocupa el predio reclamado en restitución desde el año 2005, persona que solicita ser tenido en cuenta en la calidad de segundo ocupante; y con el acervo probatorio allegado y recaudado en debida manera en el presente trámite, tras el periodo probatorio, se obtuvieron elementos de conocimiento que brindan claridad y exactitud respecto a la solicitud incoada por la señora LIRIA DE JESÚS LÓPEZ DE AMARILES.

Además, se ordenó la publicación del edicto emplazatorio de la solicitud, en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local, que fue cumplido en el periódico El Espectador, la cual se efectuó el día 02 de septiembre de 2018 y en la radiodifusora Yolombó Stereo 89.4 FM, con fecha de publicación 02 de septiembre de 2018, conforme certificación de ASOREDES Asociación de Medios de Comunicación (folios 93 y 94).

Por tanto, el Despacho decidió mediante Auto Interlocutorio N° 280 del 15 de noviembre de 2019, cerrar el periodo probatorio y correr traslado para recibir el pronunciamiento de fondo de los sujetos procesales.

Finalmente, se pronunció el Ministerio Público, por medio de la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia, quien hace un recuento de los fundamentos de hecho y de derecho, indicados por la parte reclamante, así como también, realiza un análisis sobre los segundos ocupantes, para finalmente emitir concepto favorable para proteger a la solicitante el derecho fundamental a la restitución, como copropietaria del inmueble reclamado y víctima del conflicto armado en Colombia. Del mismo modo, indica que el señor RAÚL ENOC TAMAYO LÓPEZ de acuerdo a los criterios

Así entonces, la señora LIRIA DE JESÚS LÓPEZ DE AMARILES, se encuentra legitimada para iniciar la presente acción constitucional, como quiera que, por los hechos de violencia acaecidos en su lugar de residencia vereda El Pichón- Villanueva, para el año 2002, se vio privada de gozar y disponer de su inmueble en compañía de su familia, en calidad de co-propietaria.

#### 4.3 De los requisitos formales del proceso.

La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de la solicitante como del tercero interesado (señor RAÚL ENOC TAMAYO LÓPEZ ), intervención en la que no presentó oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones, pero si realizó la solicitud expresa de ser considerado como un segundo ocupante.

#### 4.4 Problema jurídico.

Son varios, los problemas jurídicos que se presentan en este caso, consistentes en determinar si resulta procedente declarar en sentencia la vulneración a raíz del desplazamiento forzado y subsecuentemente, amparar el derecho fundamental a la restitución de la reclamante, o el decreto de compensaciones si a ello hubiese lugar.

Otro problema jurídico a resolver, atañe, a la posible declaratoria de una prescripción adquisitiva de dominio a favor de la solicitante, en beneficio del 50% que actualmente le figura a su expareja.

Y como un último problema jurídico, corresponderá a esta judicatura, determinar si se acreditan los requisitos exigidos para brindarle al señor RAÚL ENOC TAMAYO LÓPEZ, la calidad de segundo ocupante.

Para resolverlo, habrá de establecerse, si la solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011<sup>4</sup>, con el objeto que pueda hacerse acreedora a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa, y demás normas concordantes, verificar si cumple con los requisitos para determinarse en ella una prescripción adquisitiva de dominio según las norma civiles y desde el precedente jurisprudencial, adherido al bloque de constitucionalidad mirar la calidad del señor RAÚL ENOC TAMAYO LÓPEZ, según lo establecido en la sentencia C-330 de 2016, de la honorable Corte Constitucional, evidenciando su condición de vulnerabilidad.

<sup>4</sup> Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

## 5. MARCO NORMATIVO

### 5.1 Justicia Transicional

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*<sup>5</sup>

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de la graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>6</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

### 5.2 Del Derecho de Propiedad

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social, recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Política dice:

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>6</sup> COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *“Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*



*“Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad”.*

Es así, como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social* introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica* inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior<sup>7</sup>.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares no sólo ya hace parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir

*“(…) si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, “aunque es una función social que implica obligaciones”, según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizados por sus titulares”.*

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *“toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”,* y además que *“ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley”.*

<sup>7</sup> La Sentencia C-599 de 1999. MP Carlos Gaviria Díaz, contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

*... derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts. 1° y 95, numerales, 1 y 8)<sup>8</sup>. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.<sup>9</sup>*

## 6. DEL CASO CONCRETO

Para desatar el asunto propuesto y determinar si la solicitante cumple con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse beneficiaria de las medidas judiciales y administrativas consagradas en la referida norma, y sobre la verificación de la condición del posible segundo ocupante, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: **6.1** Conflicto armado en Colombia y la situación del municipio de Yolombó; **6.2** De la calidad de víctima de la reclamante y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; **6.3** Identificación del predio objeto de restitución; **6.4** De la relación jurídica de la solicitante con el inmueble solicitado en restitución; **6.5** de las medidas de reparación para la efectiva protección al derecho fundamental a la restitución de tierras; **6.6** de la calidad del segundo ocupante.

### **6.1 De las consecuencias del conflicto armado en Colombia y la situación del municipio de Yolombó (Antioquia)**

El desplazamiento forzado en Colombia y al que se vieron miles de personas enfrentadas a soportar, es una realidad inobjetable producto del conflicto armado, que acrecentado en el país hacia mediados del siglo anterior por las guerras bipartidistas (liberales y conservadores), sumado al surgimiento de varios grupos de guerrillas, que con los lemas de hacerle frente a las desigualdades sociales, fueron organizaciones que bajo sus propios intereses sumaron a la gran escala de violencia que envolvió a la Nación y que se recrudeció a partir de la década de los ochenta, y que continuó en la decenio siguiente y de manera más fuerte se vivenció a finales de los noventa y en los años 2000 a 2002, lo que produjo una grave crisis humanitaria en todo el territorio, evidenciada en el desplazamiento de miles de ciudadanos, que buscaron refugio en las

<sup>8</sup> Véase Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-189 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

grandes urbes, ciudades que se vieron abocadas a la recepción de un volumen de personas no planeado, lo que además propició gran desarraigo para las familias y comunidades que debieron soportar tal flagelo.

Dicha violencia, propiciadora de un éxodo continuo y masivo de personas, generó que costumbres, modos de vida y demás aspectos culturales propios de cada región, fueran modificados o adaptados a la realidad de violencia que padecían los municipios, sobre todo en los campos, en razón a que los habitantes, se tenían que enfrentar al hecho de convivir junto a estos grupos armados para lograr subsistir, teniendo que obedecer sus reglas o finalmente verse obligados a huir de sus propios hogares para salvar sus vidas, dejando todo atrás y por lo que habían trabajado durante muchos años; vivencias y padecimientos, que aún se están conociendo en estas esferas judiciales.

Ahora bien, sobre la tierra de la Marquesa de Yolombó, novela costumbrista de Tomás Carrasquilla y de la cual sus habitantes siguen apreciando su símbolo, y en su parque principal se aposenta escultura que la representa, es sin duda además, de un reconocimiento espacio cultural de un municipio, una construcción de identidad de los yolombinos.

El municipio de Yolombó, ubicado en la subregión del nordeste antioqueño, ubicado a 1450 msnm, con una extensión de 941 Km<sup>2</sup>, rodeado por una hermosa geografía, y también ubicado en una posición estratégica, ha sido desde hace algunas décadas escenario del accionar de grupos al margen de la Ley. Teniéndose consciencia de su aparición en la década de los años 70, con presencia de los grupos guerrilleros, M-19, EPL, ELN y las FARC, de las cuales las dos últimas organizaciones, tras las desmovilizaciones de las dos primeras en las década de los noventa, reafirmaron su poderío, lo que implicó más asesinatos, reclutamientos, secuestros; situaciones con las que debieron convivir sus habitantes, pero teniendo que afrontar además luego, el maniobrar de grupos paramilitares, entre estos, los comandados por Fidel Castaño, creando mayor temor y sufrimiento a los pobladores de la región que se vieron en medio de esta guerra por el dominio de su territorio.

La presencia de las denominadas ACCU, el famoso Bloque Metro, entrarían en enfrentamientos violentos con la subversión, su fortalecimiento en la zona, produjo entonces un aumento de los hechos violentos, determinados en extorsiones, asesinatos, secuestros, violaciones, masacres; es así como desde el año 1998, su actividad criminal provocó gran sufrimiento a los pobladores de Yolombó, en Verdad Abierta<sup>10</sup>, hacen mención a este año, como aquel en el que comenzó la ofensiva ordenada por “Doble Cero”, conforme a las estadísticas del Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República.

*“El Bloque Metro llevó el terror a Yolombó*

*El 6 de noviembre de 1998 será recordado entre los habitantes de Yolombó, nordeste de Antioquia, como “el día en que conocieron la oscuridad y la muerte”. Esa fecha, el desaparecido comandante del Bloque Metro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (Accu), Carlos Mauricio García, alias “Doblezero”, un militar retirado obsesionado con desarraigar la subversión de la mentes y los*

---

<sup>10</sup> Ver en <https://verdadabierta.com/el-bloque-metro-llevo-el-terror-a-yolombo/>

*corazones de la gente, lanzó una feroz arremetida contra esta población por considerarla bastión estratégico de las guerrillas de las Farc y el Eln.*

*Desde ese día y durante cinco largos años, los paramilitares del Bloque Metro no se midieron es [sic] escrúpulos para desaparecer campesinos inermes; asesinar adultos, ancianos y menores de edad en estado de total indefensión; forzar el éxodo de veredas enteras, saquear y destruir caseríos que cayeron bajo sospecha de albergar guerrilleros.*

*Las estadísticas del Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República señalan que para 1998, año en que comenzó la ofensiva ordenada por “Doble Cero”, el Nordeste de Antioquia alcanzó una tasa de 109 personas asesinadas por cada 100 mil habitantes, la tercera más alta del departamento para aquel entonces. En 2001 esta región llegó al récord de 193 homicidios por cada 100 mil habitantes. Durante esos años fueron cinco los municipios que lideraron la lista negra de muertes violentas: Remedios, Segovia, Yalí, Santo Domingo y Yolombó.*

*El Observatorio del Desplazamiento Forzado para Antioquia de la Acnur muestra también que unas 21.600 personas salieron forzosamente de la región entre 1997 y 2009, siendo el pico más alto el periodo comprendido entre 1999 y 2003, años en que arreció la guerra entre insurgentes y paramilitares. Se calcula que en ese periodo más del 30 por ciento de la población de Yolombó abandonó el pueblo por cuenta de la violencia. Pero es solo un cálculo, pues fueron muchos los que se fueron sin decir adiós, por ello no es extraño escuchar a quienes sobrevivieron a esta barbarie que hoy, pese a los años, todavía viven, como dijo una víctima, “a punto de un colapso nervioso”.*

Mas tarde, en el año 1999, se puede relacionar la cruenta masacre, que evocada hace poco por el periódico El Colombiano, en su publicación del 27 de julio del presente año<sup>11</sup>, en donde por ocasión a la condena emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, se condenó a Gabriel Muñoz Ramírez, alias “Castañeda”, por los hechos ocurridos entre el 31 de agosto y el 1 de septiembre de 1999.

*“(…), más de 200 paramilitares del bloque Metro de las Autodefensas incursionaron en las veredas El Atajo, Los Aceites, El Oso, Alto de Café, Las Margaritas, Coralitos, Buenos Aires, El Rosario, Brazuelos, Pantanillo y San Nicolás. Iban guiados por un hombre **encapuchado que señalaba a los lugareños**, los cuales eran sacados a la fuerza de sus casas, torturados y acribillados a la vera del camino. Sin policías ni soldados que contuvieran el ataque, los criminales hicieron lo que les vino en gana, dejando a su paso 21 muertos.*

*Las propias Autodefensas se atribuyeron la matanza en un comunicado posterior. Indicaron que ejecutaron a 16 personas y que las cinco restantes fueron asesinadas por la guerrilla en su reacción. Los habitantes quedaron en medio de esa disputa, señalados por unos y otros de ser enemigos.”*

Sobre esta masacre la revista Semana, también la trajo a recuerdo, al hacer alusión a la condenas emitidas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de

---

<sup>11</sup> Ver en <https://www.elcolombiano.com/antioquia/seguridad/condenan-a-43-anos-a-paramilitar-por-masacre-de-yolombo-antioquia-GL11298835>.

Antioquia, frente a Néstor Abad, alias el "Indio" y Rolando de Jesús Lopera Muñoz, alias "Cinco Uno"<sup>12</sup>.

También, desde el archivo del periódico El Tiempo<sup>13</sup>, se puede enterar en la publicación del día 05 de enero de 2001, de la siguiente masacre:

*"Hoy al medio serán sepultados ocho de los once campesinos muertos por hombres armados el pasado miércoles en Yolombó, municipio del nordeste antioqueño ubicado a 118 kilómetros de Medellín.*

*Las exequias de tres de los fallecidos fueron ayer después de las cuatro de la tarde, luego de que las autoridades realizaron el levantamiento de los cadáveres en el hospital San Rafael de esa población.*

*Las víctimas eran personas dedicadas a las labores del campo y según las autoridades la mayoría fueron muertos por disparos de armas calibre 9 milímetros, mientras que uno de ellos presentaba un tiro de fusil.*

*Al parecer un grupo de autodefensas hizo un recorrido por la vereda sacando de las viviendas a 11 campesinos, y algunos que habían desaparecido los encontraron en otro lugar masacrados, dijo el secretario de Gobierno del municipio, Oscar Sepúlveda Londoño.*

*Aunque los hechos son todavía investigados, se conoce que los homicidios ocurrieron entre las 7 y las 8 de la mañana del miércoles en las veredas El Cachumbal y La Verduguíta.*

*La mayor parte de los labriegos fueron asesinados en los lugares de trabajo, mientras que tres de ellos fueron muertos en una carretera veredal.*

*Los tres primeros cuerpos llevados a la cabecera municipal fueron los del finquero Luis Alfredo Ospina Taborda, de 75 años; los agricultores Luis Alberto Taborda Taborda, de 24, y Eliécer Hincapié Ospina, de 18 años, este último estudiaba en la Normal Superior del Nordeste.*

*Las restantes víctimas fueron traídas en el transcurso del día y los identificaron como Jesús Antonio Branda Trujillo, de 54 años; Rodrigo Gómez Gómez; Fabián Monsalve Pérez, de 23; Julio Armando Macías Ceballos, de 20, y otros dos de 70 y 30 años sin más datos."*

*En la zona operan los frentes Héroes de Anorí y Capitán Mauricio, del Ejército de Liberación Nacional. También existe presencia de grupos de autodefensas.*

*El municipio soportó un ataque guerrillero el pasado 19 de diciembre, una toma en 1998, otra en el 99 y la más reciente el año pasado.*

*La localidad es atendida por una subestación de policía perteneciente al cercano municipio de Cisneros y por tropas de la XIV Brigada, con sede en Puerto Berrío.*

*Yolombó tiene alrededor de 28 mil habitantes, 12 mil de los cuales viven en la cabecera municipal. Los demás habitan 84 veredas que ocupan.*

*De acuerdo con el informe de las autoridades, el año pasado ocurrieron 205 masacres que dejaron 1.226 víctimas."*

Estos hechos violentos, acontecieron siempre en los lugares donde la presencia estatal era exigua y los municipios cercanos que conforman el Nordeste Antioqueño, tampoco fueron ajenos a estos crímenes, pues la influencia del Bloque Metro, generó en todos ellos una grave y sistemática violación de los derechos humanos de los residentes, ello tras sus fines de control social y dominio de territorios, donde su actuar bélico no tuvo compasión.

<sup>12</sup> Ver en <https://www.semana.com/nacion/articulo/veinte-anos-paramilitares-masacre-campesinos-yolombo-antioquia/263291-3>

<sup>13</sup> Ver en <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-516038>

*“Las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá se interesaron en el oriente antioqueño tomando como punto de referencia la Autopista Medellín-Bogotá. Por ello, Carlos Castaño ordenó la instalación de varios centros de mandos paramilitares, en San José de La Ceja, otra en El Alto del Yolombal, en Guarne y otra en Cristales (San Roque). A esta región fue enviado Carlos Mauricio García, alias “Rodrigo Doble cero”<sup>14</sup> o “Rodrigo Franco” hacia el mes de marzo de 1996 a cargo de la estructura denominada Bloque Metro, inscrito dentro de la estrategia de expansión nacional de los grupos paramilitares luego del desenlace de la guerra de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) de Carlos Castaño en Urabá<sup>15</sup>. (...)”*

*Instalaron un comando de control en la zona de Cristales, donde se situó “Doble cero” y establecieron las llamadas escuelas de entrenamiento que luego se conocerían como “Percherón” y “Corazón”. **En estas escuelas, alias “Mario Pistola” (fallecido), entre otros mandos, enseñaban tácticas para desarrollar las hostilidades, entrenaban a sus combatientes en un contexto de guerra degradada, llegando a asesinar incluso a quienes no lograban sortear los obstáculos y retos físicos o mentales impuestos por los instructores**<sup>16</sup>. Negrilla por fuera del texto.*

Así tras los hechos violentos narrados, es imposible negar el acontecimiento del conflicto armado, que padeció en las décadas arriba señaladas el municipio de Yolombó, donde en el transcurrir del tiempo han tenido que soportar los ataques tanto de grupos subversivos como de paramilitares.

## **6.2 De la calidad de víctima de la reclamante y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.**

Es importante resaltar en primer lugar, que respecto de la condición de víctimas del desplazamiento, la Corte Constitucional en sus jurisprudencias y en forma reiterada ha sostenido que *“El desplazamiento es una situación de hecho que se adquiere no a raíz de la inscripción en el registro Único de Población Desplazada”<sup>17</sup>, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)<sup>18</sup>.*

Por tanto, desde la óptica de la Corte Constitucional, se puede precisar que la inclusión en el Registro Único de Víctimas, el cual, de conformidad con la Ley 387 de 1997, los Decretos 2569 del 2000, 2467 de 2005 y la Ley 1448 de 2011, constituyen una herramienta técnica para la identificación y caracterización de la población desplazada, además, de ser un medio para el control de las ayudas humanitarias brindadas por el

<sup>14</sup> Carlos García, alias “Rodrigo Doble cero”, “Rodrigo Franco”, “Doble cero”, ingresó a la Escuela Militar de Cadetes “JOSÉ MARÍA CÓRDOBA” del Ejército Nacional, siendo un oficial destacado en el arma de artillería, estuvo en zonas de combate como lancero, realizando cursos en técnicas contra guerrilleras en los Estados Unidos, grupo de los Boinas Verdes, Unidad de Fuerzas Especiales antisubversivas, también realizó cursos avanzados en el manejo de explosivos, se retiró del Ejército para el año de 1988, cuando estando en el municipio de Amalfi como Oficial del Ejército Nacional, conoció a la familia Castaño, y se une a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá de Fidel Castaño. Doble cero elaboró los estatutos de las ACCU y parte del proyecto de integración de las AUC, fue instructor de las primeras escuelas de las ACCU, elaboró un régimen interno y estructura militar férrea. Cfr. Informe de Policía Judicial No 577465, Investigación de campo sobre el Bloque Metro, presentado al Fiscal 43 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, Medellín, 16 de diciembre de 2010.

<sup>15</sup> GONZÁLEZ, Fernán, BOLÍVAR, Ingrid, y VÁSQUEZ, Teófilo. Violencia política en Colombia. De la nación fragmentada a la construcción del Estado. Bogotá, CINEP, 2003.

<sup>16</sup> Audiencia de versión libre de Néstor Abad Giraldo Arias Alias “El Indio”, ante la Fiscalía 43 delegada de Justicia y Paz, Medellín, 22 de junio de 2009.

<sup>17</sup> Hoy Registro Único de Víctimas.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 821 de 2007, M.P Catalina Botero Marino.

Estado; y es como tal un acto declarativo y no constitutivo de la situación de desplazamiento.

Entre la numerosa jurisprudencia de la Corte Constitucional que hace referencia a la materia, se resalta lo expresado en sentencia C-715 de 2012<sup>19</sup>, donde manifiestamente el alto Tribunal Constitucional señaló:

*“... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”*

Por tanto, entendida la reparación integral y la restitución como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado, es una premisa, que orienta sin lugar a dudas las decisiones de este Despacho, en el que se comprende que las personas desplazadas vieron truncados sus sueños, sus proyectos de vida, su diario vivir por el actuar bélico de grupos armados que sólo buscaban obtener beneficios a costa de la crueldad excesiva infringida a comunidades campesinas. Fue así, que ante la omisión del estado colombiano, se dieron pronunciamientos de orden constitucional que buscaron crear esfuerzos conjuntos con el ánimo de superar los hechos de barbarie que acontecían a lo largo y ancho del país; siendo el punto de partida con la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, de Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa; de aquí surgieron políticas de atención con el fin de cubrir la crisis humanitaria, lo que apertura a un camino con un contenido de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo que se reflejó en la Ley 1448 de 2011, dentro de la cual se incluyó como un derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas, aplicado a través de un proceso preferente, especial y circunscrito en un marco de justicia transicional.

En ese sentido, se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima de la solicitante y de su núcleo familiar, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación de la peticionaria para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre los predios reclamados.

Empezará por decirse que, tal como ha quedó expuesto en esta providencia, el municipio de Yolombó no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; por su ubicación, se convirtió en un espacio azorado inicialmente por grupos subversivos y

---

<sup>19</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

posteriormente por paramilitares, quienes con el ánimo de debatirse su poderío y obtener el control de la región, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de terror y sufrimiento entre la población civil.

Así, de cara a la presente solicitud, tenemos que hacia el año 2002, con ocasión de los hechos violentos presentados en la municipalidad, la familia de la señora LIRIA, la cual estaba integrada sólo por ella y sus dos pequeños hijos RUDY JULIET SAÑUDO LÓPEZ y ARLEY JEOVAN SAÑUDO LÓPEZ se vieron en la obligación de desplazarse de su predio, objeto de la presente reclamación, el día 12 de mayo de 2002. Al respecto, se tiene, que a señora LIRIA en sus distintas declaraciones, ante la Unidad de Restitución de Tierras y ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Carmen de Bolívar, narra que su casa fue atacada por paramilitares, indica que la llamaron sus vecinos y le contaron que su inmueble había sido incendiado, pues al momento de los hechos, afortunadamente aquélla no se encontraba en la casa, porque el día antes había viajado para Medellín.

Esto es confirmado en el testimonio de la Sra. MÓNICA NATALIA CÓRDOBA CORREA (minuto 05:25), comenta de su aproximación con la reclamante, debido a que se conocen desde que vivían en la vereda Guacabé, de la cual fueron reubicadas por el proyecto Porce II, y manifiesta los reubicaron en el Municipio de Yolombó, vereda Villanueva; narra en su dicho, que cuando le atacaron la casa a la solicitante, esta estaba en su casa: (minuto 06:23) *“en el momento de los hechos ella estaba acá en mi casa, y nos avisaron que le habían quemado la casa un mes de mayo, pero no pues, sólo sé eso ¿usted conoció el predio de la señora LIRIA?, si señora tengo conocimiento de la casa, después de eso yo personalmente fui, la casa quedó totalmente destruida y todo lo que había por dentro también lo quemaron, cuentan pues que le metieron hasta bomba”* y frente a la pregunta si conocía de la presencia de algún grupos armado ilegal, respondió en (minuto 14:00) *“Si señor para la parte del monte había guerrilla y para la parte de la carretera habían paracos”*.

Aunado a lo anterior, para el Despacho fue evidente encontrar que el hecho que victimizó a la reclamante, fue incluso un hecho notorio en el sitio, y de este suceso incluso en la prueba testimonial auxiliada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, y referente a la acreditación del segundo ocupante, así lo evidencia el testimonio de la Sra. YOLANDA EDITH QUINTERO MACÍAS, quien afirmó vivir hace muchos años en la vereda Villanueva y manifestó haber conocido incluso a la reclamante, señaló en (minuto 58:50) que la casa fue quemada por las autodefensas, hecho que reitera en (minuto 01:11:21) de su declaración. También, en (minuto 01:02:56), y tras haber sido preguntada por el tiempo que vivió la señora LIRIA en su inmueble, la testigo manifestó que seis años, en el (minuto 01:05:20), da cuenta que la señora LIRIA se desplazó del predio y esto fue hace unos 16 años, hecho que corrobora la versión de la señora LIRIA. Además, en (minuto 01:10:10) se le pregunta por su conocimiento sobre la existencia de grupos armados al margen de la ley, en las décadas de los noventa y dos mil en el municipio de Yolombó, a lo que refiere que si habían tanto guerrilleros como paramilitares, y seguidamente se le cuestiona si a raíz de la presencia de estos grupos, hubo actos violentos como homicidios, masacres, desplazamientos en el municipio de Yolombó, y respondió que sí.

Por su parte, el Sr. LUIS ANGEL DUQUE CASTAÑEDA, en relación a los hechos violentos frente al predio reclamado en restitución, (minuto 01:18:14), dice que fue una casa abandonada destruida por grupos armados, sobre la destrucción del inmueble lo



itera a (minuto 01:19:46) al responder por las condiciones en que se encontraba la vivienda cuando el señor TAMAYO ingresó, afirmando que al inicio el señor TAMAYO, tapó con plásticos y se metió ahí "...estaba caída, ella quedó destruida por ese grupo". En (minuto 01:36:40) se le pregunta por su conocimiento sobre la existencia de grupos armados al margen de la ley, en el municipio de Yolombó, y precisa que sí había grupos armados y especifica que fueron las autodefensas, y en (minuto 01:37:00) al indagarle si por estos grupos, hubo actos violentos como homicidios, masacres, desplazamientos en el municipio de Yolombó, y en la vereda, contesta que sí.

En cuanto al Sr. OVER ALEXANDER RUA CARMONA, en (minuto 01:48:17) sobre las condiciones del predio reclamado en restitución y la casa, manifiesta que es una casa que está en malas condiciones, porque afirmó, que antes en la violencia le tumbaron una parte. En (minuto 01:59:39) frente a la pregunta, si sabe de la existencia de grupos armados al margen de la ley, en el municipio de Yolombó, dice que si e incluso que por la violencia, tuvo que desplazarse; y señala también, que hubo hechos violentos como homicidios, masacres, desplazamientos.

Finalmente, en la declaración del señor JOSÉ IGNACIO SAÑUDO, quien fuera antes del desplazamiento, la pareja sentimental de la reclamante y quien afirma que cuando Empresas Públicas de Medellín, les dio esa casa, también a la vez, les dio una finca en la misma vereda de Villanueva, de la cual por la situación de violencia del lugar, él también se desplazó de allí, así, en (minuto 05:05), es preguntado por si conoció sobre el desplazamiento que sufrió la señora LIRIA, a lo que respondió "*si claro*", precisa incluso que en la época ambos fueron desplazados, que él salió de la finca y que ella salió de la casa.

Se llega, según los testimonios, al conocimiento que la reclamante y sus hijos fueron víctimas de desplazamiento forzado, además, la condición de desplazados de estos, se convirtió en un hecho notorio dentro de la vereda de Villanueva del municipio de Yolombó, y fueron los paramilitares de la región, quienes impidieron su disfrute sobre el bien reclamado, el cual era el sitio de su residencia, hechos violentos que provocaron a la familia, el desplazamiento del lugar, ocasionando todas las penurias que ello conlleva, y como así las narró la reclamante. Además, del desasosiego que produce dejar su bien en situación de abandono, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, inciso segundo, define el abandono forzado así:

*"Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"*

Es así como la señora LIRIA DE JESÚS LÓPEZ DE AMARILES humanamente no pudo ejercer de manera libre el dominio de su fundo, perdiendo sobre el sitio su arraigo, por el amplio espacio de tiempo que no ha podido retornar.

Por consiguiente, queda establecido que: i) la señora LIRIA DE JESÚS LÓPEZ DE AMARILES, ostenta la calidad de víctima de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1

de la Ley 387 de 1997<sup>20</sup>, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento, T-025 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, ii) que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima de la pretensora y su grupo familiar, haciéndolos acreedores a los beneficios de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon, y legitimándolos para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material del predio abandonado forzosamente, en los términos de la ley de víctimas o en su defecto la compensación.

### 6.3 Identificación del predio objeto de restitución.

Para la individualización del inmueble, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) El folio de matrícula inmobiliaria N°. 038-11549 de la ORIP de Yolombó, (ii) los informes técnicos del predio efectuados por la UAEGRTD<sup>21</sup>, (iii) La Escritura pública N° 309 de diciembre 13 de 1999; en ese orden de ideas, se pasa a analizar el inmueble identificado con el ID 84316.

Corresponde a un predio ubicado en el Municipio de Yolombó (Antioquia), en la vereda El Pichón-Villanueva, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 038-11549, que fue aperturado en la ORIP de Yolombó, del cual se puede establecer su naturaleza jurídica de inmueble privado, que actualmente está en cabeza de la reclamante en un 50% y el otro 50%, lo posee el señor JOSÉ IGNACIO SAÑUDO, quien fue su compañero permanente.

La señora LIRIA DE JESÚS LÓPEZ DE AMARILES y el señor JOSÉ IGNACIO SAÑUDO, adquirieron el bien, tras permuta, que realizaron con Empresas Públicas de Medellín E.S.P, negocio debidamente protocolizado, como título de adquisición mediante la escritura pública N° 309 de diciembre 13 de 1999 de la Notaría Única de Yolombó Antioquia; la permuta, donde la reclamante adquirió la titularidad de bien en un 50%, se inscribió bajo la anotación N° 3 del FMI 038-11549 de la ORIP de Yolombó, y el titular de dominio anterior, corresponde conforme a la anotación N° 1 Reloteo a Empresas Públicas de Medellín E.S.P, Predio identificado con cédula catastral N° 890200400000600088000000000.

Encontrándose probada así la naturaleza del predio reclamado, se procede a continuar con la identificación e individualización del mismo y para el efecto, durante el proceso de georreferenciación en campo se determinaron como colindancias y coordenadas, las siguientes:

#### LINDEROS

|              |  |
|--------------|--|
| <b>NORTE</b> | Partiendo desde el punto 182925 en línea quebrada en dirección suroriente, pasando por el punto 182927A, hasta llegar al punto 182927, con LA CASA CURAL en una distancia de 21,89 metros. |
|--------------|--|

<sup>20</sup> Artículo 1: *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

<sup>21</sup> Ver cd, folio 12 del expediente.

|                  |   |
|------------------|---|
| <b>ORIENTE</b>   | Partiendo desde el punto 182927 en línea recta dirección sur pasando hasta llegar al punto 182926 con BETTY AMPARO BARRIENTOS en una distancia de 16,23 metros.                           |
| <b>SUR</b>       | Partiendo desde el punto 182926 en línea quebrada dirección noroccidente que pasa por el punto 18292A hasta llegar al punto 182924 con YAMILE ECHEVERRY en una distancia de 25,77 metros. |
| <b>OCCIDENTE</b> | Partiendo desde el punto 182924 en línea recta dirección norte hasta llegar al punto 182925 con la ZONA VERDE DE LA IGLESIA en una distancia de 16,25 metros.                             |

### COORDENADAS

| PUNTO   | COORDENADAS PLANAS |             | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |               |
|---------|--------------------|-------------|-------------------------|---------------|
|         | NORTE              | ESTE        | LATITUD (° ' ")         | LONG (° ' ")  |
| 182924  | 1223135,942        | 881314,0765 | 6° 36' 46,155"          | 75° 9' 2,568" |
| 182925  | 1223149,544        | 881322,9607 | 6° 36' 46,598"          | 75° 9' 2,280" |
| 182924A | 1223132,181        | 881321,312  | 6° 36' 46,033"          | 75° 9' 2,332" |
| 182926  | 1223126,44         | 881337,9681 | 6° 36' 45,847"          | 75° 9' 1,790" |
| 182927  | 1223142,006        | 881342,5679 | 6° 36' 46,354"          | 75° 9' 1,641" |
| 182927A | 1223145,055        | 881330,2351 | 6° 36' 46,453"          | 75° 9' 2,043" |

De igual modo, se determinó que la cabida superficial del predio es de 369 metros cuadrados

No pesando sobre el predio ningún tipo de afectación de orden de sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada.

Igualmente, esta Judicatura se amparará en materia de identificación del predio, identificado con ID 84316 a lo dispuesto por la UAEGRTD, soportado en los respectivos ITG e ITP, respaldado en los documentos registrales y catastrales aportados con la solicitud y los demás recaudados durante el desarrollo del proceso. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino, por ser estos informes el resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y de georreferenciación, además de los levantamientos topográficos realizados en el predio por la UAEGRTD, siendo un proceso de reconocimiento del predio en terreno, que brinda más certeza al Despacho, por el detalle, la marcación y demás aspectos que se tienen en cuenta para la elaboración de dichos informes, lo que lleva a que los mismos sean más actualizados, frente a la información existente en la Oficina de Catastro del municipio de Yolombó y en la Gerencia de Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia.

#### 6.4 De la relación jurídica de la solicitante con el inmueble solicitado en restitución.

Como se ha anunciado a lo largo del presente proveído, la señora LIRIA DE JESÚS LÓPEZ DE AMARILES se le atribuye la calidad de copropietaria frente al predio pretendido, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 038-11549. La solicitante, radica entonces sus pretensiones de protección al derecho fundamental de restitución de tierras, sobre el predio que de su propiedad se ubica en la vereda El

Pichón-Villanueva del municipio de Yolombó, acción que se deriva del abandono del predio acaecido en el año 2002 y con ocasión de los hechos violentos que debió padecer.

En aras del buen término de sus peticiones, se establece que desde el año 1999, ostentó la posesión material de este en compañía del señor SAÑUDO, lo que la ubica desde esa fecha y físicamente en el sitio, y en el ejercicio del animus de señora y dueña, en compañía de su compañero permanente.

Es así, como con las pruebas adosadas, y conforme lo reglado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se reputan fidedignas, además, que fueron presentadas por la UAEGRTD, para la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas, elementos probatorios que acreditan la tenencia material, a la vez, de la adquisición de la titularidad del dominio sobre el fundo por la reclamante, y tras la firma de la escritura pública N° 309 de diciembre 13 de 1999 de la Notaría Única de Yolombó Antioquia, y el respectivo registro de ésta, se garantizó el título y el modo en debida manera, elementos indispensables, que exigidos en el ordenamiento jurídico colombiano, garantizan el goce del derecho real de dominio sobre los bienes inmuebles.

Así mismo, se probó que la solicitante vivía en el predio reclamado y tenía unos pequeños cultivos, como plátano, yuca, papa, cebolla, pero se precisa era para su propio consumo (minuto 05:40).

Lo anterior, y por el área del fundo, permite al Despacho concluir, que sobre el predio existió ante todo un uso habitacional, y que los pequeños sembradíos, fueron solo de uso doméstico, incluso desde la presentación de la solicitud, el apoderado gestor, dentro de sus pretensiones hace alusión a que no se solicitarán proyectos productivos, porque no hay lugar a su aplicación.

Por tanto, se probó que la solicitante desde su vinculación con el fundo, lo destino a su residencia, y sólo por los hechos violentos perpetrados en la región por los grupos al margen de la ley, se vieron ella y sus dos pequeños hijos obligados a desplazarse en el año 2002, situación de abandono que a la fecha se continúa. No lográndose desde la fecha un retorno seguro, ello debido a condiciones socio-económicas, psicológicas, sanitarias y también porque desde el año 2005 el predio es habitado por una numerosa familia.

Ahora bien, es importante resaltar que si bien la reclamante es co-propietaria del inmueble reclamado, también es cierto que otro el co-propietario (Sr. José Sañudo) no está interesado en el inmueble, pues aquél llegó a un acuerdo verbal con la reclamante antes de su desplazamiento, para realizar la liquidación de la sociedad patrimonial, correspondiéndole a la solicitante la casa en la vereda de Villanueva y al Sr. José Ignacio Sañudo otro predio.

Sobre la fecha de terminación de la relación, Sra. MÓNICA NATALIA CÓRDOBA CORREA, afirma: *“ella vivía allá con los dos niños, ya estaba dejada del marido”* (minuto 06:17). Del mismo modo la testigo confirma que la señora LIRIA, ya llevaba separada para el momento del desplazamiento más de un año (minuto 08:56). Por su parte, la reclamante aduce en su declaración, que al momento de su desplazamiento estaba

separada del señor JOSÉ IGNACIO SAÑUDO, y este solo visitaba sus hijos en ocasiones (minuto 04:24).

Asimismo, el señor SAÑUDO, confirma en su declaración la fecha de terminación de su relación con la señora LIRIA, ello a (minuto 02:20), donde fue cuestionado sobre la fecha de inicio de su relación sentimental con la aquí reclamante, emitiendo como respuesta que esto fue en el año 1984, y que el año de terminación fue el 2000, 2001.

En ese sentido, el señor JOSÉ IGNACIO SAÑUDO, en su declaración lleva al conocimiento de esta Judicatura, que por la fecha de desplazamiento de la aquí reclamante, ellos ya no convivían, pues al ser interrogado en (minuto 07:05) por la fecha en la que la señora Liria, fue desplazada, afirmó que la fecha exacta no la sabe porque ya no estaban juntos, a lo que seguidamente se le preguntó, si ella se desplazó primero (minuto 07:17), y este respondió que sí. En minuto (07:37), se le indagó sobre su información y conocimiento respecto a la solicitud de restitución de tierras que adelanta la señora Liria y su pretensión frente a la solicitud que ella está realizando y dijo: *“Como ella estaba allá en el pueblo y yo estaba en la finquita, porque esto es lo que le conté, la Empresa nos dio la casa y esa finquita, entonces esa finquita quedaba como a 45 minutos de ahí del pueblo...”*. Siendo en (minuto 08:28) aclarado que Empresas Públicas de Medellín, les dio dos bienes que uno era la casa y el otro la finca y en (minuto 08:48), se le pidió que concretara, a lo que respondió el declarante que la casa era de la señora LIRIA DE JESÚS LÓPEZ DE AMARILES y la finca de él.

En (minuto 09:47), se le indagó respecto si él había hablado de esto con la reclamante, respondiendo que sí; y en (minuto 10:45), se le pregunta si estaría de acuerdo que este predio, la casa quedará solamente a nombre de la solicitante y respondió que sí.

De lo declarado por el señor JOSÉ IGNACIO SAÑUDO, queda establecido, que desde que el señor se fue de la casa que habitaba con la señora LIRIA, no tuvo más interés en esta, incluso expresó que ellos han hablado y que los dos bienes los distribuyeron, la casa para la aquí reclamante, y la finca para el señor SAÑUDO. Se evidencia, también, que sobre este inmueble, nunca desde el año 2000, el señor SAÑUDO, volvió a ejercer ningún acto de señor y dueño, ello es corroborado por la misma solicitante, quien en su interrogatorio de parte surtido ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Carmen de Bolívar, en (minuto 09:40) en donde dice que con el señor SAÑUDO, para el momento del desplazamiento hacía un año se habían separado, situación que enunció desde sus declaraciones ante la Unidad de Restitución de Tierras.

En ese sentido, y tomando en cuenta que existe un acuerdo verbal entre la reclamante y el Sr. José Ignacio Sañudo, sobre el 50% del derecho de dominio que le pertenece a este, pero que aún no se ha formalizado, en las órdenes de la sentencia se exhortará a aquél para que preste toda la colaboración a la solicitante para sanear el inmueble reclamado y transfiera el derecho de dominio a quien corresponda.

Por lo cual, en aplicación al derecho fundamental a dignidad humana, contemplado en el artículo 1º de la Constitución Política, se reconocerá el derecho fundamental a la restitución, no obstante, en el numeral posterior se estudiará la posibilidad de compensar, dadas las actuales condiciones psicosociales y sanitarias de la reclamante,

las que hacen que implique un riesgo para su salud mental y física, lo anterior conforme con el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

### **6.5 De las medidas de reparación para la efectiva protección al derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas y abandonadas.**

Dentro del presente proceso estableció que se presentó una vulneración al derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora LIRIA DE JESÚS LÓPEZ DE AMARILES, llevando a este Juzgado a inferir la condición de víctima de la reclamante; quedando, como siguiente, establecer cuáles serán las medidas más apropiadas para su restitución jurídica para amparar el derecho a la propiedad de la señora LIRIA, no obstante, en este sentido y bajo el marco de la Ley 1448 de 2011, en su carácter restaurativo y correctivo, propio de la justicia transicional se deben compensar las condiciones de desigualdad en las que se encuentran los afectados por el conflicto armado interno<sup>22</sup>, y que para el caso ya expuesto, aquí cubre la condición de la solicitante y del segundo ocupante.

Por tanto, bajo este marco conceptual y jurídico, puede establecerse que los fines de una reparación adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva de la restitución material no se satisfacen con el mero retorno de la víctima al predio del cual fue despojado y forzado a abandonar; sino con el restablecimiento, en tanto sea posible, de condiciones que le permitan a ésta y su familia regresar a un estado de bienestar y lograr proyectar nuevamente su proyecto de vida en condiciones dignas, lo que no significa que el proyecto de vida se inicie de nuevo en el mismo sitio del desplazamiento.

Adicionalmente, de conformidad con el principio de la estabilización, el cual reza: “(...) *Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;*”<sup>23</sup>

Entonces, si a lo que se debe llegar por la jurisdicción es al amparo y el reconocimiento de su derecho fundamental a la restitución; con la Ley 1448 de 2011, y de lo que se trata es resarcir con un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, a familias que como estas perdieron su espacio, su proyecto de vida en un sitio específico, además de bienes materiales; por tanto, en razón a ello y habiendo encontrado la Judicatura que la solicitante y su familia, así como el segundo ocupante fueron víctimas de desplazamiento forzado, para ambos se establecerán medidas de reparación.

#### **6.5.1 De la compensación –situación actual de la reclamante-.**

Desde el escrito que subsana la solicitud, el apoderado gestor manifestó que la reclamante, la señora LIRIA DE JESÚS LÓPEZ DE AMARILES, no quería retornar al predio, fuera de manifestar tener medio, la reclamante de avanzada edad, refirió problemas de salud, en cuando a limitación visual, sus problemas de orden psicológico,

---

<sup>22</sup> Vid. RAMÍREZ CARDONA, Oscar. “Tipologías de opositores y terceros identificados por la judicatura en el desarrollo del proceso de restitución de tierras”. En: MAPP-OEA, Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre desplazamiento forzado y Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. *Conversatorios sobre restitución de tierras y territorios*. Bogotá, 2014. Pp. 67-73.

<sup>23</sup> Ley 1448 de 2011

aspectos que se corroboraron por el Juzgado, además que vive en la casa de un hijo. Por tanto, el Despacho, debe ante todo garantizar para esta señora unas medidas reparativas, que no afecten su salud mental y física.

Entonces, si bien, el apoderado de la reclamante, una vez ha avanzado el trámite de la solicitud, sólo expone la súplica de la reclamante, de no querer volver al predio, en modo alguno ello tampoco, es una camisa de fuerza, como se ha dicho, para el juez de restitución de tierras, en ordenar, lo que más considere conveniente en materia de restitución, y como se analizó, la aplicación de unas verdaderas y ajustadas medidas reparativas, son el últimas el objeto principal de la Ley 1448 de 2011.

Así, se evidencia que, ante una posible restitución jurídica y/o material del inmueble a favor de la solicitante, este hecho podría constituir una afectación a su dignidad humana y salud, dadas las circunstancias especiales que la misma presenta, por su estado de edad avanzado, y su situación emocional y psicológica, además, el terror que le generó el hecho violento de la destrucción de su casa, circunstancia que a pesar de haber ocurrido hace más de 17 años, no le permitieron ni volver a mirar su predio. Máxime, la carga emocional de saber que sólo los paramilitares arremetieron contra su casa, hecho que ella ha reflexionado y justifica, en que muchos años atrás, la guerrilla se había llevado a su hija, referido en su declaración ante la UAEGRTD, contenido en el CD de pruebas, y reiterado este y los demás hechos, al momento que participa en su interrogatorio de parte y que fuera auxiliado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Carmen de Bolívar, así en (minuto 09:13) dice creer ella, que le llegaron buscando, por el hecho de haberse llevado la guerrilla una hija de 15 años de edad, que se llamaba Gloria Patricia Amariles López, de la que a la fecha, nunca volvió a saber nada; aspecto que argumenta como justificante de la destrucción de su vivienda.

Aunado a lo anterior, en (minuto: 01:40) frente a la pregunta de a qué se dedica, emite como respuesta que no puede hacer nada, porque no ve bien, que permanece en la casa. Igualmente, se le pregunta por la razón que tuvo para salir del predio, manifiesta, que el día antes de que le quemaran la casa, había tenido que salir para la ciudad de Medellín, porque estaba muy enferma, que salió con sus dos hijos que aún eran muy pequeños (minuto 08:20). Por último, narra que cuando la llamaron a contarle que le habían quemado su casa, con todas sus pertenencias, le dio mucho miedo, que pensaba que la estaban persiguiendo para matarla, que fue tanto su miedo, que se fue para Cartagena donde un hermano (minuto 13:38).

En (minuto 00:13) y frente a la pregunta si desea volver al predio, refiere que le da miedo, que sus hijos ya no regresan y que por mala salud visual, si regresara tendrían que pagarle a alguien para que la cuide. En ese sentido, vemos que en su historia clínica a folio 33 del plenario, se evidencia, que desde el año 2012, viene con problemas visuales, y reporta disminución en agudeza visual y cataratas, pterigion. En la historia clínica de 12 de abril de 2019, de la E.S.E Hospital Local Cartagena de Indias, se consigna el motivo de consulta mareos.

Por otro lado, del dictamen pericial ordenado por el Despacho, y respecto al daño psíquico forense, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cartagena (folio 361 y siguientes). Se concluye:

*“CONCLUSIÓN: 1 “La examinada, LIRIA DE JESÚS LÓPEZ AMARIS [Sic], presenta sintomatología depresiva y ansiosa, la cual se ha cronificado con el tiempo.  
2. La examinada, LIRIA DE JESÚS LÓPEZ AMARIS, debido a este diagnóstico psiquiátrico y a la alteración presente en varias áreas de relación, la examinada presenta un Diagnóstico Psiquiátrico Forense de Daño Psíquico grave.  
3. La examinada, LIRIA DE JESÚS LÓPEZ AMARIS, requiere la realización de tratamiento psicoterapéutico y psicofarmacológico por parte de un médico especialista en psiquiatría para el manejo de su condición actual, esto se puede realizar a través de visitas periódicas a razón de una vez cada quince días durante al menos 5 años”.*

Como se puede observar, el estado de salud físico y mental, además de la avanzada edad de la reclamante, lleva a concluir que el retorno a la heredad se hace imposible; ello aunado a que la afectación psicológica que padece aquélla, es precisamente, por la situación de violencia que soportó en la vereda El Pichón-Villanueva. Ahora bien, frente a las medidas de compensación, en los casos en los que se imposibilita la restitución plena, por la imposibilidad de poder retornar al predio en el que se encontraba al momento del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional en la sentencia C-795 de 2014, manifestó:

Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: *“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.”*

Por su parte el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, dispone que como pretensión subsidiaria el solicitante, puede pedir al Juez o Magistrado, que como compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, por alguna de las siguientes razones:

*Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*

*Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*



*Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia;*

*Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.*

Aplicando lo anterior al caso concreto, remitiría a que la integridad personal, refiere a su condición actual, a que es imposible para esta anciana, ya disponer de las fuerzas físicas de otro tiempo por sus quebrantos de salud, su sufrimiento por no haber tenido un techo en donde vivir, la circunstancia de tener gran temor por su vida, que le pasara lo mismo de su hija llevada por la guerrilla, todo esto fueron circunstancias que asociadas, le produjeron dolor, tristeza y profunda preocupación, que terminaron en *Daño Psíquico grave*.

El inciso 1 del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el daño sufrido "*de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...*", de tal forma que no sólo se trata de restablecer la situación previa al hecho víctimizante, sino de llevar a la víctima a un escenario de goce efectivo de sus derechos; y es en este punto, donde la participación de la víctima cobra gran importancia, pues se ha de tener presente que el retorno a la tierra, se funda en la manifestación libre y voluntaria del desplazado, pues el derecho a retornar de las víctimas exige per se "*condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad*" (artículo 28 de la Ley 1448 de 2011).

Así, la conclusión es que el derecho a la restitución de las tierras es una prerrogativa constitucional que se constituye como autónoma y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan<sup>24</sup>. No obstante, atendiendo a las finalidades de la ley, aquella otra medida que se adopte, deberá garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas y la reconstrucción del proyecto de vida de la familia.

En este punto, cabe mencionar que a lo largo del proceso se acreditó que la reclamante es víctima de los ofensas de la guerra, por lo que en el año 2002 se vio obligada a salir desplazada de su predio junto a sus dos pequeños hijos, que se trata de una víctima no retornada, y que, con dificultades, hizo su vida en la ciudad de Cartagena; hoy, con el paso de los años y sus quebrantos de salud la sitúan en un estado de especial protección, que amerita que su situación particular merezca un tratamiento desigual.

Circunstancias excepcionales, que se desprenden del material probatorio, y permite concluir que la reclamante LIRIA DE JESUS LÓPEZ DE AMARILES, padece enfermedades sobre las cuales requiere cuidado y tratamiento inmediato. Aunado a ello,

<sup>24</sup> Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

en el evento que sea remitida a los especialistas pertinentes, ésta debe permanecer en constante acompañamiento, por tanto, radicarse en la Vereda El Pichón-Villanueva del municipio de Yolombó, la cual es muy lejana no garantiza un seguimiento médico adecuado.

De lo expuesto, resulta visible que la restitución material del bien, no constituye en el presente, esa medida que permita reparar de manera integral los daños sufridos por la víctima, y mucho menos que esté a tono con los principios de adecuación, efectividad de la reparación, ni con el enfoque diferencial y el carácter transformador con que se debe llevar a cabo la reparación integral.

De modo entonces, que, atendiendo a la primacía de los derechos de las víctimas y a la falta de voluntad de la víctima para retornar al predio, -que en todo caso constituye un elemento propio de la restitución-, se arriba a la conclusión que no están dadas las condiciones para la restitución material del predio. Por lo que se acogerá la solicitud de la reclamante, y se ordenará la compensación de que trata el artículo 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011. Conforme lo anterior, se reconocerá y amparará el derecho fundamental a la restitución, en calidad de compensación.

#### **6.6 De la calidad del segundo ocupante**

La concepción de la figura del segundo ocupante, se encuentra establecida en el Manual de Aplicación de los Principios Pinheiro publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, su aplicación en el proceso de restitución de tierras, fue el resultado de un desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, como un mecanismo que permitiera al juez de restitución de tierras, contar con unas herramientas frente a los opositores, independiente que fueran estos propietarios, poseedores u ocupantes que encontrándose en evidentes condiciones de vulnerabilidad, era necesario proteger sus derechos, es así como la salida a los vacíos normativos que enfrentaban los jueces en sus decisiones, fue zanjado a través de la jurisprudencia y en específico, lo fue la Sentencia C-330 de 2016, de Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa. Es así como en el caso que nos ocupa, se encuentra el señor RAÚL ENOC TAMAYO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.585.187, su ESPOSA EDITH DEL SOCORRO RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.821.604, padre de diez (10) hijos pretendiendo se le asigne la calidad de segundo ocupante, basa su pretensión, en que al igual que la solicitante, fue víctima de desplazamiento forzado, debió huir para salvaguardar su vida y la de sus hijos, en el mes de enero de 2005 del municipio de Yarumal.

Su pretensión de ser considerado segundo ocupante, está incoada por intermedio de su defensora pública, en folios 151 y siguientes del expediente y fue por sus propias palabras confirmada en la declaración que brindó ante la Unidad de Restitución de Tierras, en (minuto 02:03) se le pregunta, sobre que pretensiones tiene, dice que no se cree dueño, que en ningún momento se está apoderando de algo que no sea de él, que no quiere cosas con problemas, pero que con esa familia, no tiene para donde moverse, en (minuto 07:37) se le dio la oportunidad para que dijera lo que consideraba, a lo cual el declarante, dijo: *“lo único que me queda pendiente es que si algo necesitan de esa casa, que sea, que me reubiquen a mí en alguna parte, porque es que yo no puedo quedarme volando con esa familia, no, no me da, no me da para ninguna cosa, ni para yo pagar un arriendo, porque lo que yo me gano es muy poquito, no tengo con que hacer una casa, no tengo*

*nada, entonces es lo único, si alguien está reclamando la casa, la van a entregar a esa persona, o así, de alguna forma que me ubiquen a mí en otra parte, donde sea”.*

### 6.6.1 Caracterización del segundo ocupante

Al momento de la última caracterización, contenida a folio 203 del expediente, se relacionó como condiciones socio económicas y goce de derechos del señor TAMAYO, que sus ingresos ascendían a quinientos mil pesos (\$500.000), que tenía una agricultura familiar, con el sembrado de 200 plantas de maíz y 200 plantas de frijol, se actualiza también que para la caracterización del año 2016, la hija Luisa Fernanda, no habitaba con ellos, y vivían para la época en la casa, el resto de hijos (nueve), no obstante, al momento de esta última caracterización la hija Luisa Fernanda nuevamente está viviendo con ellos, y sus hermanos, Dubían de Jesús y María Oliva, ya no están habitando el predio con sus padres. En la declaración ante la Unidad de Restitución de Tierras, confirma en (minuto 12:34), y en relación a los alimentos que siembra en el predio, que siembra cebolla, maíz, frijol, plátano, que la extensión es pequeña y lo que tiene es legumbre; indicó no tener otras propiedades, que su familia no accede a las tres comidas diarias. Tampoco cotiza para pensión, está afiliado al sistema de salud, a través del régimen subsidiado, al igual que su esposa e hijos. Los ocho hijos con los que actualmente conviven, tienen edades que oscilan entre los 5 y 26 años. Se informa que el núcleo familiar se constituye como sujeto de especial protección constitucional por su condición de población campesina víctima del conflicto armado

Hijos de la unión TAMAYO RESTREPO<sup>25</sup>:

1. Emanuel Tamayo Restrepo, nacido en marzo de 2009<sup>^</sup>
2. Eliana Tamayo Restrepo, nacida en abril de 2011<sup>^</sup>
3. Juan José Tamayo Restrepo, nacida en agosto de 2013<sup>^</sup>
4. Cristian Andrés Tamayo Restrepo, nacido en julio de 2005<sup>^</sup>
5. Luz Mila Tamayo Restrepo, nacida en 2001<sup>\*</sup>
6. María Oliva Tamayo Restrepo, nacida en enero de 1999<sup>\*</sup>
7. María Melisa, nacida en 1997<sup>\*</sup>
8. Davier Angel Tamayo Restrepo, nacido en 1994<sup>\*</sup>
9. Dubían de Jesús Tamayo Restrepo, nacido en 1995<sup>\*</sup>
10. Luisa Fernanda Tamayo Restrepo<sup>\*</sup>

Aparece en la base de datos del registro único de víctimas, con registro por desplazamiento y se encuentra incluido. Ello se corrobora a folio 136, donde consta consulta de Vivanto, y se indica que el señor RAÚL ENOC TAMAYO LÓPEZ, fue víctima directa del delito de desplazamiento, el día 26 de enero de 2005 por grupos guerrilleros, hechos ocurridos en el municipio de Yarumal, N° declaración 1154998, ID persona 5251355.

Se relacionó como ayudas por parte del estado colombiano, que uno de sus hijos que se encuentra estudiando recibe subsidio de Familias en Acción, manifestó que no ha recibido subsidio o adjudicación de baldíos de Incora o Incoder. El índice de privación en el grupo familiar, arrojó un total del 35%. Al respecto de las ayudas, confirmó

<sup>25</sup> Este símbolo (\*) identifica a los hijos que fueron víctimas de desplazamiento. Este símbolo (^) hace alusión a los hijos que nacieron después del desplazamiento.

igualmente este aspecto en su declaración ante la Unidad de Restitución de Tierras en (minuto 23:35), donde se le consultó si había recibido ayudas humanitarias, y dijo que sí, afirmó que las recibió tres veces, por un valor de \$1.320.000, además que sus hijos están siendo beneficiados del programa Familias en Acción. Dice no haber recibido indemnización administrativa.

Respecto a la relación con el predio solicitado en restitución, informa haber llegado desplazado y en búsqueda de una casa para arriendo, encontró el inmueble abandonado y se ubicó allí desde el año 2005, refirió que, a su llegada al predio, éste estaba quemado, sin servicios públicos, que él le puso el techo, que hizo instalar los servicios públicos, que pagó impuesto predial 6 años. También que un hermano suyo hizo una casa prefabricada en el predio.

Se precisa, que el Despacho se alejará de la respuesta, que emitida por Unidad de Restitución de Tierras, y a través del apoderado gestor, se presenta frente al señor RAÚL ENOC TAMAYO LÓPEZ y su grupo familiar, quien manifiesta estar en oposición, frente a la declaratoria de segundo ocupante del señor TAMAYO, pues, no aporta las pruebas que sustentan su dicho, siendo su obligación legal demostrar que en la persona de los segundos ocupantes, no hay buena fe exenta de culpa, o tachar su condición de vulnerabilidad, pues se le recuerda, que no basta una simple enunciación plasmada en un escrito, donde indica que no tiene la calidad de propietario, poseedor u ocupante.

A la par, si el despacho acogiera esa escueta enunciación, dejaría a un lado, el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el cual está consagrado en la Constitución Política en el artículo 228, así el juez está obligado a conocer el asunto y hacer que dicho principio se cumpla a cabalidad, entonces, para el caso en comento, si bien el señor TAMAYO pretende ser declarado segundo ocupante, y en su relato manifiesta y como hace hincapié la Unidad de Restitución de Tierras, que este no se creía dueño y que sabía que el predio tenía dueño, esto no desdibujó la realidad que el señor ha habitado ese bien y a fecha actual por 14 años, que le hizo reparaciones, que le aseguró, los servicios públicos de agua y energía y que incluso pagó durante muchos años el impuesto predial, y aunado a lo anterior, justifica su solicitud en sus condiciones de pobreza, que aquí evidenciaron una condición de vulnerabilidad de él y su familia, situación de debilidad que se encontró desde la caracterización que la misma Unidad de Restitución de Tierras realizó a esta familia. Argumento no valido para una entidad que debe ser garante del restablecimiento de los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado. Así desde esta Agencia Judicial, se dan garantías a todas las partes integrantes de la presente litis y conforme a los lineamientos jurisprudenciales establecidos en la Sentencia C-330 de 2016, y su Auto de Seguimiento N° 373 de 2016<sup>26</sup>, se mirarán cada uno de los requisitos para ser tenido en cuenta como un segundo ocupante.

#### **6.6.2 De los requisitos para ser declarado segundo ocupante**

**-Haber actuado de buena fe exenta de culpa:** al respecto, la Ley 1448 de 2011, refiere a la buena fe cualificada o exenta de culpa, como aquella que debe demostrar el opositor, en su actuar, y relacionada en los artículos 88, 91, 98 y 105, sin embargo

---

<sup>26</sup> De Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

frente a esta, la Sentencia C-330 de 2016, se pronunció y declaró exequible de manera condicional, la expresión exenta de culpa, dando libertad a los jueces para su interpretación, quienes mirarían cada caso de manera particular y diferencial, de otra parte, teniendo en cuenta que la buena fe exenta de culpa a diferencia de la buena fe simple<sup>27</sup>, se demuestra, es de mayor nivel, tiene elementos subjetivo, objetivo y error invencible, certeza de actuación leal y honesta, la comprobación del derecho, la actitud de una persona diligente y prudente; bajo los anteriores, se mira que para el caso concreto del señor TAMAYO, quien no participó en el presente proceso como opositor, pero solicitó ser tenido como un segundo ocupante, se hace indispensable que su calidad sea analizada bajo otra lupa, es decir, desde la acreditación o no de su condición de necesidad de refugio, de su sustento mínimo y de su posible situación de indefensión.

Por tanto, al mirar el material probatorio, se puede pregonar la buena fe del señor TAMAYO y su familia, ello porque consta que no conoció a la reclamante, lo que hace de entrada inexistente cualquier tipo de vínculo o posible contrato con la solicitante, así no habiendo estado ubicado en el sitio, o lugar cercano de los hechos, se demuestra frente a este, buena fe, además que en con su proceder de ingreso a un bien en ruinas y abandonado, no se le puede acreditar deshonestidad alguna, ya que en el instante de su primer contacto con el predio, no existió ninguna oposición por persona alguna que le dijera que no podía ingresar allí, no aparecieron ninguno de los propietarios para evitar su ingreso, incluso esto es constatado por una de las vecinas del predio, la señora TERESA DE JESÚS ZAPATA CADAVID, que en su testimonio dijo sobre el momento del ingreso del señor RAÚL ENOC TAMAYO LÓPEZ al predio, que no existió oposición por parte de ninguna persona (minuto 30:26). Al mismo tiempo, el señor TAMAYO, siempre ha declarado que nunca se ha pretendido dueño del bien, que nunca fue su intención.

Entonces se concluye, que al no existir, la intención de apropiarse del bien por parte del señor TAMAYO, sino de utilizar este bien como refugio suyo y de su familia, no le es dado a esta Judicatura obligarlo a acreditar una buen fe exenta de culpa, y a lo sumo sólo exige de éste, la buena fe simple, lo que implica que su actuar debe ser leal, recto y honesto y que considera el Despacho, que así fue, porque en sus declaraciones ha sido reiterativo en señalar que ingresó al predio por la necesidad vital de ubicar un refugio para sí y para su familia, entonces es claro que no se puede desconocer que a pesar que el señor TAMAYO, no se considere dueño del bien, si ha sido físicamente su habitante, y como tal ha tomado determinaciones frente al fundo como en el arreglo de la morada, pago de servicios públicos, impuesto predial, que lo ubican indiscutiblemente en una posición de poseedor, pero que dado como se presentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo el hecho fue víctima también de desplazamiento forzado, esta Agencia Judicial para determinar su condición de segundo ocupante, deberá seguir teniendo en cuenta los siguientes.

**-No tener relación directa con el despojo:** se procede a analizar si para la fecha del despojo, es decir, 12 de mayo de 2002, el señor RAÚL ENOC TAMAYO LÓPEZ, se encontraba si o no en el lugar de los hechos o cercano a él, y esto de algún modo interfiriera en el despojo, el Despacho, pudo llegar al conocimiento que este señor y su

---

<sup>27</sup> Ver Sentencia C-820 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo y Sentencia C-740 de 2003. "La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad..."

familia, no tuvieron nada que ver, con lo hechos del desplazamiento que sufrió la señora LIRIA DE JESÚS LÓPEZ DE AMARILES, ya que el señor TAMAYO, y su familia se ubicaron espacialmente allí, casi tres (03) años después, al momento del desplazamiento de la solicitante, esto fue en enero del año 2005, luego de estar buscando en la zona, una casa en arriendo, donde encuentran como única solución habitacional la casa abandonada y destruida por el fuego, por explosiones y disparos y que fuera en otro hora la vivienda de la solicitante.

De su desconocimiento sobre los propietarios del predio reclamado en restitución, también se evidencia en su diligencia de declaración, donde tras expresar que al inicio no pudo obtener la reconexión del agua, hubo una vecina de nombre BETTY BARRIENTOS quien le colaboró dándole agua por medio de una manguera y allí en (minuto 11:18) narra que él se le presentó a esta vecina y que le informó que no era familiar del dueño, que no lo conocía, y que tampoco en el lugar conocía a nadie, actitud que evidencia la transparencia del comportamiento del señor TAMAYO, y efectivamente el Despacho corrobora que de la documentación anexada por la unidad de Catastro de la UAEGRTD, aparece como colindante del predio reclamado en restitución BETTY BARRIENTOS, concluyéndose del señor TAMAYO y su familia, que no tuvieron nada que ver con el desplazamiento forzado de la señora LIRIA DE JESÚS LÓPEZ DE AMARILES, no existe una relación directa o indirecta que lo vincule con el hecho del desplazamiento de la señora LIRIA.

Igualmente, desde los testimonios de declarantes como TERESA DE JESÚS ZAPATA CADAVID, (folio 259), se evidencia que lo informado por el señor TAMAYO es cierto, es así, como en (minuto 06:53), dice conocer al señor RAÚL ENOC TAMAYO LÓPEZ, desde hace 13 años, cuando éste llegó a la vereda, y manifiesta tener este conocimiento porque ella era ya habitante de la vereda cuando el señor TAMAYO apareció en el lugar, y frente a como encontró la vivienda, dijo en (minuto 12:09) que cuando el señor TAMAYO llegó, la vivienda estaba sola, y deteriorada, y que el señor TAMAYO, ha sido la persona que le ha realizado arreglos a la casa.

**-De su condición de Vulnerabilidad:** tras la caracterización del señor RAÚL ENOC TAMAYO LÓPEZ y su grupo familiar, presentada incluso con el inicio de la solicitud, (ver cd de anexos), se evidencia, que el señor TAMAYO, y su grupo familiar carecen de recursos económicos fijos y constantes que les permitan subsistir congruamente, es así como en su declaración, en (minuto 01:50) es preguntado por su oficio, y su respuesta fue que él hacía lo que le tocara, y que por el momento estaba trabajando con servicios públicos, que era fontanero.

Al interrogársele por la manera como llegó a ese predio dijo en (minuto 03:55) *“yo iba desplazado y fui a buscar casa arrendada. ¿Eso fue en que año?, respuesta: en el 2005 ¿usted venía desplazado de dónde? De intermediaciones de Angostura y Yarumal. En (minuto 04:12) se le pregunta nuevamente por el lugar donde venía buscando una casa en arriendo, a lo que confirmó que la buscaba en Villanueva. “En (minuto 04:25 Nadie me arrendó casa porque como tengo tanta familia, desde hace mucho tiempo yo vengo con una familia muy grande, entonces yo cuando vine por ahí traje siete hijos, nadie me arrendaba casa, uno de los niños míos ya más sabido andaba conmigo y encontramos esa casa, totalmente enrastrada el predio por la zona verde, la casa por detrás toda montada en rastrojo, toda y quemada más de la mitad. ¿Había sido incendiada?, si incendiada, y abaleada, esa casa fue abaleada, es que allá hay una puerta, que yo la cambié hace 15 días, me regalaron una puerta, porque yo no tengo con qué, yo quité la mala y la coloqué, y ahora que bajaron les mostró la puerta, una pelada mía les mostró la*

*puerta, mire mi papá cambió esta puerta hace como tres días, entonces nos refugiamos ahí. ¿Usted la encontró abandonada? Abandonada totalmente, totalmente abandonada, lo que había quemado tenía 50 centímetros de escombros, la casa no estaban sino las meras paredes, techo no tenía, otro pedazo que había estaba explotado por unas bombas que le tiraron allá. Entonces al estallar las bombas la teja con el impacto se abrían, se abrieron, entonces a mí que me tocó, ese pedazo que había con madera, tirarle un plástico por encima para sobrevivir mucho tiempo, mucho tiempo sobreviví yo cambiándole plástico, porque yo no tenía con que colocarle techo, a los días ya me fui consiguiendo pedacitos de hoja de eternit, me conseguí una maderita y fui tapando, fui tapando, yo primero limpié todo ¿sacó los escombros? Todos los escombros, toda la casita la limpié por dentro, por fuera, la rocé todo lo organicé y la dejé así como estaba porque yo no podía, lo que si hice, fue le coloqué sanitario, le coloqué el baño, le coloqué el agua, tuve también muchos problemas con el agua porque no me la querían colocar porque estaba invadiendo eso, pero la misma comunidad, bueno si me la colocaron, después le coloqué la luz, yo personalmente pagué una plata para reconexión, porque eso debía unas luces atrasadas, entiende, bueno en fin yo organicé eso y la fui organizando hasta ponerla ahora que ya la tengo más o menos tapadita, no la tengo bonita, porque para que voy a hacer cañero no la tengo bonita, pero a lo menos no me mojo en ella. ¿Entonces usted le reparó el techo? Todo, techo, las ventanas, las ventanas estaban explotadas todas, con la explosión eso voló todo. ¿Usted me dice, que eso fue en el 2005, aproximadamente qué mes pudo ser? En enero".*

La anterior declaración sobre la manera de como ingresó al predio con su señora y los siete hijos que tenía para la época, la repite ante el despacho comisionado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó<sup>28</sup>.

En (minuto 13:06) se le preguntó por los recursos y la manera como adquirió los elementos para lograr reparar la vivienda, a lo que respondió que ha sido con lo poco que ha ido trabajando, incluso refiere que ahí tiene otra puerta que no la ha podido organizar, la que es saliente a la cocina y también está abaleada, dice que tiene mucha obligación. En (minuto 14:09), se le pregunta por el valor de las reparaciones y dice que la puerta se la dieron, que el techo lo fue consiguiendo de a poco, los vidrios de las ventanas y las ventanas también se la dieron.

En (minuto 16:14) se le pregunta por el motivo de desplazamiento y dijo en (minuto 16:16) "la cosa es así, yo tengo dos pelados, cuando eso estaban muy pequeños, pequeños o no pues demasiado pequeños, entonces yo vivía cerquita a una hidroeléctrica, que es de pronto usted la oído mentar por el manicomio yendo para Yarumal, entonces yo salía a mercar el día sábado a Yarumal, cuando bajé... es unas cosas delicadas, cuando bajé estaban colocando, no, me dijeron los muchachos, por tal parte está el ejercito colocando un alambrado, y dije el ejercito, yo sí, entonces quiere vamos y miramos, y dije eso no es el ejercito mijo, entonces ya fui yo y me asomé y era una cuerda que había colocado la guerrilla y como que pensaban volar la hidroeléctrica esa o algo así entiende, entonces en el lado de arriba había un bolso con unas cosas, yo no sabía que cosas, entonces que hice yo, yo llamé al ejercito de los Llanos de Cuivá, nos encontramos a media noche en una carretera por donde sacaban madera y yo vivía en esa finca, nos encontramos a media noche, a no pero primero me mandaron ellos que fuera y jalara esa cuerda, yo fui y la jalé, la cuerda no tenía todavía energía ni nada, ni tenía detonantes todavía pegados, entonces yo la jalé y en la jalada se rodó el bolso, yo mismo me volé y me volé, entonces ya conversé con ellos y nos encontramos a media noche, fuimos allá al punto, yo fui y les mostré donde estaba eso, ellos fueron y ellos con sus cosas, como ellos saben esculcaron eso y ahí había dizque unos fulminantes, había una dinamita, que había una mecha, de esa mecha con que prenden la dinamita, bueno y eso lo recogieron de allá, se lo llevaron, ah

---

<sup>28</sup> Folio 244 y siguiente del expediente.

*no ellos estuvieron varios días custodiando eso, entiende el ejército estuvo custodiando eso, y después se desaparecieron, se fueron, enseguida me la montaron a mí, ellos vieron a los muchachos, entonces me la montaron. ¿Quiénes son ellos? La guerrilla, me la montó a mí, y bueno se pierde de aquí o le matamos esos muchachos, hombre pero que vea, que por qué, no porque estos pelaos fueron los que nos sapearon a nosotros un trabajo que teníamos por allí, no fueron ellos, los pelaos me sapearon a mi, y yo le dije al ejército y el ejército fue y recogió eso de allá, y ya con eso me tuve que abrir de allá". Perdí 6 vacas que tenía por allá.*

En (minuto 20:15) se le pregunta por las personas con las que salió desplazado, afirma que con toda su familia, relacionando los siguientes hijos Cristian Andrés Tamayo Restrepo, Luz Mila Tamayo Restrepo, María Oliva Tamayo Restrepo, María Melisa Tamayo Restrepo, Davier Angel Tamayo Restrepo, Dubían de Jesús Tamayo Restrepo, y Luisa Fernanda Tamayo Restrepo; precisando que posteriormente nacieron sus hijos Emanuel Tamayo Restrepo, Eliana Tamayo Restrepo y Juan José Tamayo Restrepo. Dice que en la actualidad vive con sus hijos, salvo la hija Luisa.

A (minuto 22:37), se le pregunta por otros bienes que perdiera como resultado del desplazamiento y fuera de las 6 vacas que previamente había informado, a lo que manifiesta que perdió 2 bestias, tras su respuesta en (minuto 22:54), se le indagó, si simplemente abandonó estos animales o no los pudo vender, dando como respuesta que esos animales se los llevó la guerrilla, dice que *"el alzó lo que fue los coróticos y ya se habían llevado esos animales"*

La testigo TERESA DE JESÚS ZAPATA CADAVID, en (minuto 08:16), habla sobre las condiciones económicas del señor TAMAYO, e informa que este trabaja donde le resulte, que no tiene un trabajo estable, y refirió en (minuto 28:00) que son pobres, son humildes.

Igualmente, la testigo YOLANDA EDITH QUINTERO MACÍAS, (folio 259), en (minuto 40:20), tras ser preguntada por su conocimiento sobre el señor RAÚL ENOC TAMAYO LÓPEZ, afirma que lo conoce hace más de 12 años, cuando el señor llegó a Villanueva, cuenta de su llegada con la familia, su ingreso a la casa, dice que desde eso es vecino y desde ese momento comenzó a distinguirlo. Sobre las condiciones socio económicas se le pregunta en (minuto 42:23), e informa la testigo que es una familia de escasos recursos, refiere que al momento de su declaración, el señor se encuentra sin trabajo, reafirma en (minuto 01:01.18), cuando se le pregunta sobre las condiciones socio económicas del grupo familiar y responde, que son de bajos recursos

En la declaración del testigo LUIS ÁNGEL DUQUE CASTAÑEDA, (minuto 01:13:47), refiere sobre su conocimiento del señor RAÚL ENOC TAMAYO LÓPEZ, afirmando que lo conoce hace aproximadamente 12 años, y dice conocerlo por ser su vecino. En (minuto 01:15:04), hace alusión a que las condiciones económicas del señor TAMAYO y su familia, las cuales dice son de pobreza.

Frente al testimonio de OVER ALEXANDER RUA CARMONA, (minuto 01:42:53) manifiesta conocer al señor RAÚL ENOC TAMAYO LÓPEZ, y que este conocimiento es de hace 10 años. En (minuto 01:44:28) refiere a que son una familia que vive mal, dice que el señor no trabaja.



Por tanto, de la prueba reunida respecto al señor RAÚL ENOC TAMAYO LÓPEZ, se evidencia que también fue víctima de desplazamiento forzado y de su actual estado de vulnerabilidad, es por tanto, que en observancia de los Principios Pinheiro, esta Juez, está obligada a reconocer y proteger los derechos y garantías de los segundos ocupantes cuando así se han verificado y como ha sido demostrado aquí para el señor TAMAYO y su familia, siendo para el caso aplicables los siguientes Principios Pinheiro respecto a ocupantes secundarios, los cuales integran el Bloque de Constitucionalidad según lo ha informado la Corte Constitucional

*17.1. Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación.*

*17.2. Los Estados deben velar por que las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otros titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna.*

*17.3. En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.<sup>29</sup>*

Por tanto, dado que respecto al señor RAÚL ENOC TAMAYO LÓPEZ, se encontró (i) que fue también víctima de desplazamiento forzado en compañía de su núcleo familiar; (ii) que no se le puede pregonar mala fe en su actuar, ya que actuó como un padre responsable de familia y en uso de los recursos que a su alcance tenía y respecto a la buena fe exenta, no existió un nexo causal que ligue al señor TAMAYO con la señora LÓPEZ, en el que se puede inferir de este un comportamiento inadecuado; (iii) tampoco tuvo relación directa o indirecta con el despojo del que fue víctima la señora LIRIA LÓPEZ y (iv) se demostró la actual condición de vulnerabilidad del señor TAMAYO y su familia, cumpliéndose así todos los requisitos exigidos para ser declarado en la calidad de ocupante secundario.

---

<sup>29</sup> Tomado de Principios sobre la Restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Naciones Unidas. Fondo Global para las Mujeres. Cartagena de Indias, 2007. P. 22 Acceso: [acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6325.pdf](http://acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6325.pdf).

## 7. ÓRDENES DE LA SENTENCIA

El trámite transicional de la Ley 1448 de 2011, tiene como sustentos jurídicos relevantes, la inversión de la carga de la prueba, el recibo de pruebas sumarias que permiten acreditar su condición de víctima, la aplicación de un enfoque diferencial y de derechos humanos que lleven a garantizar a las víctimas, una justicia efectiva.

Las víctimas del conflicto armado, que se vieron obligadas a salir de sus tierras, no sólo sufrieron el despojo de sus bienes, conforme lo ha reiterado en múltiples decisiones este Despacho, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011. El despojo, como en este caso, llevó a más pérdidas de índole moral, y que si bien es muy posible nunca se logren enmendar, si es la obligación de esta Judicatura tratar de mitigar tal situación. Entonces, si la Ley 1448 de 2011, determina al hecho del despojo y abandono forzado de tierras como el suceso dramático, que en la vida de una persona y su grupo familiar se debe por medio del Estado remediar, el alcance de la reparación no debe estar sujeto a procedimiento predeterminado, sino ser el resultado del acervo probatorio, que lleve al fallador a establecer cual es la mejor medida de justicia restaurativa para un solicitante. Si ello no fuera así, dicha justicia transicional carecería de eficacia, pues, escuchar las voces de los despojados es la dirección correcta que orienta al juez de tierras, ya que es imposible obligar a una familia a que retorne a un sitio, cuando después del paso de los años, ha logrado comenzar otro proyecto de vida en otro sitio, y si se tratara de obligar al retorno, esta justicia transicional sería un medio propio de un tribunal de inquisición, haciendo la salvedad que sin bien aquí no hay acusados, se hace alusión a este, en virtud que la palabra y la prueba del imputado, no era tomada en cuenta y el inquisidor (juez del tribunal de la inquisición), contenía en su sentencia su libre albedrío.

Tal proceder no opera aquí, y es la voz de la víctima a la que está obligada esta jueza de restitución de tierras a escuchar, y bajo el principio de la buena fe contenido en el artículo 5º de la Ley 1448 de 2011, su palabra adherida a todo el material probatorio recopilado en el proceso, ha sido escuchada y por ende como medida de reparación será compensada en garantía de una *restitutio in integrum*, ya que en la valoración de la prueba, se encontró que es la mejor manera de aproximarse a una restauración integral, que si bien no devuelve a una restauración a la condición original, permite a la reclamante y a su grupo familiar obtener una compensación del estado colombiano y que sea ante todo efectiva, para su situación actual, y como condición aquí necesaria al resarcimiento del agravio que padeció, en los siguientes términos:

**7.1 En materia de pasivos.** Se dispondrá que se condonen y exoneren el impuesto predial, tasas y otras contribuciones, a favor del predio restituido, desde la fecha de desplazamiento, es decir, mayo del año 2002, que conforme a escrito presentado por la el Alcalde del Municipio de Yolombó, se adeuda por concepto de impuesto predial, la suma de \$366.320 e inclusive se tendrá en cuenta lo generado hasta el fin de este periodo tributario de este año.

La valorización, que por Resolución Administrativa del Departamento de Antioquia N° 120105 del 04 de agosto de 2014, tiene como gravamen el predio reclamado en restitución, valorización por el Proyecto de Desarrollo Vial del Aburrá Norte “Doble Calzada Hatillo-Barbosa-Pradera” de Departamento de Antioquia. Asentada en la anotación N° 5.

**7.2 En materia de vivienda y productividad de la tierra.** Considerando que la orden se dirigirá a la compensación, en la sentencia no se emitirá ninguna orden hasta tanto se realice este trámite. Lo anterior, sin perjuicio que el Despacho tome otra decisión más adelante.

**7.3 En materia de salud.** Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Bolívar, que en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluya a la reclamante y su núcleo familiar de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial, así como también para que realice las respectivas evaluaciones y preste la atención requerida por estos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, además conforme a dictamen pericial respecto al daño psíquico forense, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cartagena.

**7.4 En materia de educación y trabajo.** Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente del núcleo familiar de la reclamante, en los programas de capacitación y habilitación laboral.

Se advierte, que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de la reclamante y su núcleo familiar, reconocidos aquí como víctimas, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa de las entidades responsables y sobre las diferentes estrategias, consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras a la señora **LIRIA DE JESÚS LÓPEZ DE AMARILES**, identificada con cédula de ciudadanía 21.603.078; respecto del inmueble precisado en el ordinal segundo de esta providencia.

**SEGUNDO: RESTITUIR**, conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de co-propiedad a la señora **LIRIA DE JESÚS LÓPEZ DE AMARILES**, identificada con cédula de ciudadanía 21.603.078, sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 038-11549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, que se individualiza a continuación:

|                              |                             |
|------------------------------|-----------------------------|
| <b>ID</b>                    | 84316                       |
| <b>NATURALEZA DEL PREDIO</b> | Privada                     |
| <b>NOMBRE DEL PREDIO</b>     | Innominado                  |
| <b>VEREDA</b>                | El Pichón-Villanueva        |
| <b>MUNICIPIO:</b>            | Yolombó                     |
| <b>DEPARTAMENTO:</b>         | Antioquia                   |
| <b>CÉDULA CATASTRAL:</b>     | 890200400000600088000000000 |

|   |                           |
|---|---------------------------|
| <b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b> | 038-11549 ORIP de Yolombó |
| <b>ÁREA:</b>                            | 369 metros cuadrados      |

### LINDEROS

|                  |  |
|------------------|--|
| <b>NORTE</b>     | Partiendo desde el punto 182925 en línea quebrada en dirección suroriente, pasando por el punto 182927A, hasta llegar al punto 182927, con LA CASA CURAL en una distancia de 21,89 metros. |
| <b>ORIENTE</b>   | Partiendo desde el punto 182927 en línea recta dirección sur pasando hasta llegar al punto 182926 con BETTY AMPARO BARRIENTOS en una distancia de 16,23 metros.                            |
| <b>SUR</b>       | Partiendo desde el punto 182926 en línea quebrada dirección noroccidente que pasa por el punto 18292A hasta llegar al punto 182924 con YAMILE ECHEVERRY en una distancia de 25,77 metros.  |
| <b>OCCIDENTE</b> | Partiendo desde el punto 182924 en línea recta dirección norte hasta llegar al punto 182925 con la ZONA VERDE DE LA IGLESIA en una distancia de 16,25 metros.                              |

### COORDENADAS

| PUNTO   | COORDENADAS PLANAS |             | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |               |
|---------|--------------------|-------------|-------------------------|---------------|
|         | NORTE              | ESTE        | LATITUD (° ' ")         | LONG (° ' ")  |
| 182924  | 1223135,942        | 881314,0765 | 6° 36' 46,155"          | 75° 9' 2,568" |
| 182925  | 1223149,544        | 881322,9607 | 6° 36' 46,598"          | 75° 9' 2,280" |
| 182924A | 1223132,181        | 881321,312  | 6° 36' 46,033"          | 75° 9' 2,332" |
| 182926  | 1223126,44         | 881337,9681 | 6° 36' 45,847"          | 75° 9' 1,790" |
| 182927  | 1223142,006        | 881342,5679 | 6° 36' 46,354"          | 75° 9' 1,641" |
| 182927A | 1223145,055        | 881330,2351 | 6° 36' 46,453"          | 75° 9' 2,043" |

**TERCERO:** Por comprobarse la imposibilidad de la restitución material del inmueble solicitado, y en pro de hacer efectivo el amparo, se **ORDENA**, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, la **COMPENSACIÓN** respectiva, en los términos que regula el Decreto 1071 de 2015; contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de la señora LIRIA DE JESÚS LÓPEZ DE AMARILES, en todo caso garantizará la entidad que el bien que se entregue en compensación sea de similares características al que aquí se señaló y que exista conformidad de la restituida con este, dándole incluso, la oportunidad de escoger entre varios municipios su ubicación.

Para dar cumplimiento a la orden de compensación, se otorgará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para iniciar los trámites administrativos y aquéllos que en derecho corresponda, para que la solicitante acceda a la compensación. En todo caso, la compensación que sea procedente deberá

realizarse en un término no mayor a SEIS (6) MESES, y la señora LIRIA DE JESÚS LÓPEZ deberá restituir el predio objeto de este litigio al Sr. RAÚL ENOC TAMAYO, una vez se le otorgue la compensación aquí ordenada, conforme lo establecido en el ordinal siguiente. Para esto último, el Sr. JOSÉ IGNACIO SAÑUDO, deberá prestar toda la colaboración y transmitir también el 50% del derecho de dominio que está a su favor, tomando en cuenta lo expresado en la parte motiva de esta providencia. En ese sentido, la UAEGRTD, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar acompañamiento a la solicitante.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para la víctima, conforme lo preceptuado en el párrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Librese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

**CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó:**

**4.1** El registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria N° 038-11549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, conforme a lo dispuesto en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

**4.2** La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio objeto de esta acción, ello, si así se cumplieron.

**4.3** Dada la orden contenida en el ordinal segundo, de esta sentencia, proceda de inmediato y sin más requerimientos que la presente orden, a cancelar la anotación N° 4 contenida en el FMI 038-11549, referente a constitución de patrimonio de familia, que se constituyó en favor de los hijos RUDY JULIET SAÑUDO LÓPEZ y ARLEY JEOVANY SAÑUDO LÓPEZ, los cuales además hoy en día son mayores de edad.

Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia.

Se le concede el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo de la comunicación, para efectuar las diligencias correspondientes.

**QUINTO: RECONOCER** la calidad de segundo ocupante del señor RAÚL ENOC TAMAYO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.585.187. En consecuencia, y tomando en cuenta el arraigo que puedan tener el segundo ocupante y su familia con el inmueble, como medida de protección se formalizará el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 038-11549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, ubicado en la Vereda Pichón – Villanueva del Municipio de Yolombó, tal como se ordenó en el ordinal tercero de esta providencia. **LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ANTIOQUIA** prestará a través de la Dra. Colombia Rebolledo Arbeláez, apoderada del Sr. Tamayo López todo el acompañamiento jurídico y logístico que sea necesario para lograr la formalización del predio.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para los segundos ocupantes, conforme lo preceptuado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

**SEXTO: ORDENAR** a la **Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia**, que en el perentorio término de **un (1) mes**, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto al inmueble descrito en el ordinal segundo (2º) de esta providencia, atendiendo a la individualización e identificación de la superficie lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

Para el cumplimiento de esta orden la **UAEGRTD**, deberán prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la entrega de una copia, de la sentencia a los segundos ocupantes, para el efecto, se les informará sobre la particularidad del presente, se les explicará los alcances de la misma, esto será a través de su representante judicial, Dra. Colombia Rebollero Arbeláez, adscrita a la Defensoría Pública; quien una vez efectuada esta diligencia, allegará copia del acta o de la constancia de ello.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **Secretaría de Hacienda del Municipio de YOLOMBÓ**, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, a favor del predio restituido, desde la fecha de desplazamiento, es decir, mayo del año 2002, y conforme a escrito suscrito por el señor Alcalde, y frente a los montos certificados, el cual asciende a la suma de \$366.320 e inclusive se tendrá en cuenta para valores por condonar, lo generado hasta el fin de este periodo tributario, es decir, 31 de diciembre de 2019.

**DECIMO: ORDENAR** al **Departamento de Antioquia**, que condone frente el predio identificado con el FMI 038-11549, el monto que se adeude por gravamen de valorización, decretada por Resolución Administrativa del Departamento de Antioquia N° 120105 del 04 de agosto de 2014, pertinente a la valorización por el Proyecto de Desarrollo Vial del Aburrá Norte “Doble Calzada Hatillo-Barbosa-Pradera” de Departamento de Antioquia; inscrita en la anotación N° 5. A la vez que expida certificación suficiente que permita su cancelación ante la ORIP de Yolombó.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de BOLIVAR**, se sirva incluir con prioridad y con enfoque diferencial, a la señora **LIRIA DE JESÚS LÓPEZ DE AMARILES**, identificada con cédula de ciudadanía 21.603.078 junto con su grupo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas – PAPSIV, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011. A la vez que brindarle prioridad, en cuanto a su condición psiquiátrica señalada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cartagena.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA),** incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral a la señora LIRIA DE JESÚS LÓPEZ DE AMARILES, identificada con cédula de ciudadanía 21.603.078 y su grupo familiar.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** la inclusión de la señora LIRIA DE JESÚS LÓPEZ DE AMARILES, identificada con cédula de ciudadanía 21.603.078, a su grupo familiar, en el esquema de acompañamiento para la población desplazada. En caso que esté superado el estado de vulnerabilidad de estos grupos familiares, se deberá realizar la respectiva caracterización, para determinar si procede o no la indemnización administrativa por desplazamiento formado.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS),** incluir a la solicitante de la señora LIRIA DE JESÚS LÓPEZ DE AMARILES, identificada con cédula de ciudadanía 21.603.078 y a su grupo familiar, en los programas que tenga a su cargo, dirigidos a las víctimas del desplazamiento forzado.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social,** incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas establecidos para las víctimas del conflicto armado en Colombia al señor RAÚL ENOC TAMAYO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.585.187 y su núcleo familiar.

**DECIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** la inclusión a los señores RAÚL ENOC TAMAYO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.585.187 y su núcleo familiar, en el esquema de acompañamiento para la población desplazada.

**DÉCIMO SÉPTIMO: CONCEDER** a las entidades oficiadas, el término de quince (15) días, siguientes a la comunicación de la presente decisión, salvo a aquellas entidades que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes impuestas. Líbrense por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.

Del mismo modo, Se ADVIERTE que la inclusión en los programas indicados, deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que esta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos y segundos ocupantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Asimismo, y en pro del efectivo cumplimiento de las órdenes aquí emanadas, infórmese a las entidades intervinientes que el contacto con la restituida, se entabla a través del apoderado judicial que surtió el presente trámite, en los teléfonos y direcciones

aportadas en el acápite de las notificaciones. También, para los segundos ocupantes se podrá contactar a través de la defensoría pública.

**DÉCIMO OCTAVO: EXPEDIR** las copias auténticas necesarias para el cumplimiento de lo aquí ordenado, o las solicitadas por los sujetos procesales; a costa de los mismos.

**DÉCIMO NOVENO: NOTIFICAR** este proveído personalmente a la restituida, a través de su apoderado Dr. Wilson de Jesús Mesa; al segundo ocupante, a través de la Defensora Pública, Dra. Colombia Rebolledo; a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia; al representante legal del Municipio de Yolombó y al Departamento de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a horizontal line and a vertical line that crosses it.

**ALBA MARINA SANTOS GÓMEZ  
JUEZA**